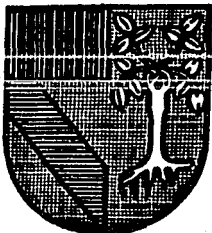


308909  
50  
24



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**PROBLEMATICA PARA CLASIFICAR EL ACCIDENTE DE  
TRABAJO EN TRANSITO COMO RIESGO DE TRABAJO.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**JOSE VICENTE VILLADA NAVARRO**  
MEXICO, D.F. 1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIOS INCORPORADOS

## **PROBLEMATICA PARA CLASIFICAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRANSITO COMO RIESGO DE TRABAJO.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA**

**JOSE VICENTE VILLADA NAVARRO**

México, D. F. 1995.

## **DEDICATORIA**

**A mis padres Lic. Antonio Villada Morales y Sra. Ana María Navarro Estrada que con las lecciones que día con día me proporcionan de responsabilidad, honradez, rectitud, lealtad, comprensión y sencillez, han forjado mi desempeño personal y profesional. Espero honrarlos siempre y les agradezco infinitamente la oportunidad que me proporcionan de seguir siempre el mejor ejemplo.**

**A mi esposa Maricela Pastor Colmenero e hijos José Vicente, Alejandro y Jaime Alberto, así como a mis hermanos, parientes y amigos, a todos ellos con amor.**

**Al Dr. Rafael Marquez Piñeyro y Lic. Gonzalo Uribarri Carpintero, quienes me brindaron su amistad y apoyo para la realización de esta tesis.**

INSTITUCION EDUCATIVA "EL ESPERANZADO" - BOGOTA

GRADO: OCTAVO

**PROBLEMATICA PARA CLASIFICAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRANSITO COMO RIESGO DE TRABAJO.**

1. El conductor de un camión se resaca al frenar.

10

2. El conductor de un camión se resaca al frenar.

3. El conductor de un camión se resaca al frenar.

4. El conductor de un camión se resaca al frenar.

5. El conductor de un camión se resaca al frenar.

6. El conductor de un camión se resaca al frenar.

7. El conductor de un camión se resaca al frenar.

8. El conductor de un camión se resaca al frenar.

9. El conductor de un camión se resaca al frenar.

10. El conductor de un camión se resaca al frenar.

11. El conductor de un camión se resaca al frenar.

12. El conductor de un camión se resaca al frenar.

# INDICE

	PAGINA
PRESENTACIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO	2
I-1 EVOLUCIÓN UNIVERSAL	
A. - LAS PRIMITIVAS CIVILIZACIONES	3
B. - GRECIA	5
C. - ROMA	7
D. - EPOCAS POSTERIORES	11
2 EDAD MEDIA	
A. - EL SISTEMA GREMIAL Y CORPORATIVO	14
B. - ALEMANIA	17
C. - FRANCIA	19
D. - ESPAÑA	20
E. - BELGICA	21
F. - INGLATERRA	22
G. - ITALIA	25
H. - SUIZA	26
I. - CANADA	27
J. - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	29

### 3 EDAD MODERNA

#### 4 ORGANISMOS INTERNACIONALES 31

A.- PRIMERAS MANIFESTACIONES 32

B.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS 34

C.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO 36

D.- ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS 43

#### I-2 EVOLUCIÓN EN MÉXICO

A.- DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 46

B.- LEYES DE INDIAS 48

C.- MÉXICO INDEPENDIENTE

1.- PRIMEROS AÑOS 55

2.- CONSTITUCIÓN DE 1857 58

3.- DIVERSAS DISPOSICIONES Y ACONTECIMIENTOS ENTRE 1857 Y EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 64

4.- SE EMPRENDE EL CAMINO HACIA LA SEGURIDAD SOCIAL

a.- LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE JOSE VICENTE VILLADA 68

b.- OTRAS LEGISLACIONES 77

5.- PROLEGOMENOS CONSTITUCIONALES Y NACIMIENTO DE SU ARTICULO 123 87

CAPITULO II

DEFINICION Y CONCEPTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO 112

A.- DEFINICION Y CONCEPTO A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO 114

CAPITULO III

LOS RIESGOS DE TRABAJO 122

A.- ACCIDENTES DE TRABAJO 123

B.- ACCIDENTES EN TRANSITO 126

C.- ENFERMEDADES DE TRABAJO 129

D.- ASISTENCIA PATRONAL 130

CAPITULO IV

DIFICULTAD PARA DETERMINAR LA APLICACION DEL GRADO DE RIESGO EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN TRANSITO 145

A.- RIESGOS DE TRABAJO PARA ACCIDENTES EN TRANSITO 146

B.- LEY DEL SEGURO SOCIAL 152

C.- SUJETOS 160

D.- INCONFORMIDAD DEL ASEGURADO 166

E.- MUERTE 174

CAPITULO V

CONCLUSIONES 182



## **PRESENTACION..**

El Derecho como conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, nace junto con la sociedad y al ir evolucionando ésta, el derecho en consecuencia ha sufrido los cambios que demanda la transformación social.

La Seguridad Social, como parte del derecho se ha desarrollado al correr de los tiempos, como toda Institución, bajo procesos evolutivos que le han permitido ampliar y mejorar sus conceptos y alcances, en atención al proceso del cambio social.

Dentro del derecho a la Seguridad Social, existe reglamentación en lo referente a los riesgos de trabajo, que comprende tanto los accidentes como las enfermedades de trabajo.

En el presente trabajo, se estudiará y analizará la evolución que en materia de seguridad social, han sufrido las normas reguladoras referidas a los riesgos de trabajo, haciendo un marcado énfasis en la que se refiere a los accidentes de trabajo en transito.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

## I.1 EVOLUCION UNIVERSAL

### A.- LAS PRIMITIVAS CIVILIZACIONES.

En esta época no existe dato concreto de reglamentación sobre Seguridad Social, entre otras razones porque se consideraba al trabajo como una ocupación poco noble, a la que se dedicaban solo las clases inferiores, lo que trajo como consecuencia que no tuviera una repercusión jurídica.

De la misma manera, "...en las Repúblicas antiguas era verdaderamente un prejuicio casi universalmente defendido, que el trabajo manual era ocupación vil, indigna de un ciudadano. Los más ilustres pensadores, Platón, Aristóteles y Xenofonte en Grecia; Cicerón y Séneca en Roma eran de esta opinión." 1

Lo anterior fue así, ya que como enseña la historia aquellos individuos que no estaban considerados como ciudadanos, pasaban a ser una clase inferior, incluso, al grado de no tenerseles como personas y era a ellos y no a los ciudadanos a los que se ocupaba para el trabajo.

Por otro lado, aún y cuando jurídicamente en esas épocas no se encuentre dato alguno por la consideración que del

---

<sup>1</sup> Hernáinz Márquez, Miguel, "Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", pag. 22.

trabajo se tenía, es un hecho que desde el origen de la especie humana, La Previsión tuvo diversas manifestaciones que, aunque rudimentarias o elementales, dejan ver la necesidad que ha tenido el hombre para su mejor subsistencia. "Manifestose, en los primeros momentos, como una tendencia a conservar o reservar los artículos de primera necesidad en las épocas de su abundancia, para atender a las necesidades de la vida en las épocas en que pudiera carecerse de ellos. Nace de esta forma el ahorro, que se practica por el hombre cuando puede sustraer al consumo diario una parte de lo que la naturaleza o su trabajo le ofrecían, guardando aquella porción con el propósito de aumentar sus disponibilidades para atender a su subsistencia y la de los suyos en los días por venir." 2

Así mismo, los accidentes y enfermedades de trabajo como institución jurídica autónoma son creación poco antigua, pero el problema originado por las enfermedades y lesiones de los que trabajan es tan remoto como el trabajo mismo.

---

2 Arce Cano, Gustavo, "De los seguros Sociales a la Seguridad Social", pag. 39 y ss.

## B.- GRECIA

Esta antigua civilización marcó un comienzo al desarrollo del interés por estas materias, más en lo relativo a la sanidad laboral que en el de la prevención de accidentes pero este interés no quedó asentado en el campo jurídico positivo, sino que se inclinó más a reflejarse en la esfera de las disciplinas auxiliares del derecho.

En general, -expone el autor español Jaime LLuis y Navas- los griegos se preocupaban por los problemas sanitarios planteados por laboreo de metales y en las minas, cuestión que llegó a llamar la atención incluso del pensamiento filosófico.

Considera, además, que ese interés por la sanidad laboral, se explica por dos razones, en primer lugar porque el riesgo ha existido siempre, es prácticamente inherente al trabajo por las fuerzas que desata y mecanismos que pone en juego, pero éste, aparecía limitado en su alcance por la sencillez de los mecanismos utilizados, salvo en algunos menesteres especiales.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> LLuis y Navas, Jaime, "La Responsabilidad Laboral, Penal y Civil por faltas de adopción de medidas de Prevención de Accidentes de Trabajo", pag. 91

Cree al respecto, que el trabajo esclavo pudo influir, ya que también trabajaban esclavos en la metalurgia, dado el interés técnico en si del prevencionismo, incluso si se adopta una actitud poco humanística que tuvo el trato hacia los esclavos.

"En la Grecia Clásica existió la asociación llamada ERANDI (cotización), que tenía como fin el socorro de los necesitados en forma de asistencia mutua, exigiéndose a los socios pudientes el auxilio para los desvalidos"<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Cfr., Ob. Cit., Arce Cano Gustavo, pag 41.

### C.- ROMA

Esta cultura al igual que la Griega, contribuyeron a iniciar el estudio sobre la materia, solo que Roma, basada en la coexistencia de hombres libres y esclavos en la ejecución de los trabajos y en el perfil jurídico de sus instituciones, fue que buscó soluciones para los trabajadores lesionados en el desempeño de su función aunque, por ello, no deja de constituir al igual que en Grecia, un atisbo de derecho laboral.

"La canalización jurídica de las relaciones de trabajo, entre ciudadanos romanos, tuvo lugar por medio de la figura del arrendamiento de servicios (locatio Conducto operarum) y también por vía de estructuras corporativas."<sup>5</sup>

En lo que se refiere a esclavos, el camino jurídico que se encontró para su protección esta en la Lex Aquilia, al parecer del año 286 A. C. "La Ley se divide en tres capítulos, pero de ellos solo el primero y el tercero se referían a los daños. En aquel se sancionaba la muerte injusta del esclavo ajeno y de animales cuadrúpedos gregarios y en el tercero, los daños a toda clase de cosas causadas por incendio (urere), fractura (frangere), o a cualquier forma de deterioro (rumpere). Tal sanción era medida diversamente en

<sup>5</sup> Ob. Cit., L.Luis y Navas, Jaime, pag. 91.

cada uno de los capítulos, en caso de muerte del esclavo o de res, el autor había de pagar el mayor valor que el objeto hubiera alcanzado dentro del último año anterior al delito."

Este original punto de sancionar la muerte del esclavo ajeno, se amplió con Justiniano, ya que en su época se concedió una Actio Utilitatis por lesiones a personas libres. Ello, aunque de manera incipiente, inició, por un lado, la posibilidad de responsabilizar culposamente al autor de algún acto de esa naturaleza y, por otro, dio la pauta de institucionalizar una ayuda o asistencia profesional en caso de accidente o enfermedad por la que los esclavos y los jornaleros libres ocupados en ramas industriales por los que el Estado no se interesaba, podían unirse en los llamados Collegia Tenuiorum, que no perseguían fines económicos."<sup>6</sup>

Otros aspectos sobre la materia nos la muestra el autor Gustavo Arce Cano al enseñar que "los legionarios romanos depositaban la mitad de los regalos que se les hacían en dinero para servirse de él en la vejez o invalidez."

Así como la existencia en Roma de "...las asociaciones constituidas por artesanos (Collegio Tenuierum, Collegio Funetaticia) que otorgaban a sus adheridos, mediante una

---

<sup>6</sup> Ob. Cit., Hernández Márquez, Miguel, pag. 22 y ss.



insignificante cuota de entrada y una cotización periódica mínima, una sepultura y funerales..."<sup>7</sup>

También encontramos que en el edicto rotario, el legislador de esa época se preocupó por tratar los accidentes de trabajo en la construcción. " Pero reglas de esta índole no rebasan la condición de atisbos de legislación prevencionista, que nos indican que la problemática a que responde dicha rama de la legislación podía plantearse en función de la existencia de ciertos factores poco menos que constantes...Pero la escasez de datos de esta índole también nos permite apreciar que la prevención de dichos peligros no se plasmó en un sistema jurídico positivo..."<sup>8</sup>

A pesar de lo anterior y tomando en cuenta las prácticas religiosas que tendieron a la protección racial, podemos considerar que la medicina del trabajo nació como medicina social aplicada a una generalidad de individuos que al concretarse a grupos sociales específicos acabó por dar lugar al actual derecho sobre seguridad social e higiene del trabajo.

Dentro de las corrientes científicas que influyeron en el proceso anterior, cabe mencionar a Galeno, considerado como el primer exponente de la medicina del trabajo, ya que

<sup>7</sup> Ob. Cit., Arce Cano, Gustavo, pag. 42.

<sup>8</sup> Ob. Cit., LLuis y Navas, Jaime, pag. 91.

estudió el código saturnino y los oficios entonces conocidos, investigando su peligrosidad y las medidas higiénicas que requerían.

Cabe destacar también a Plinio que en su historia natural, se refiere ya al empleo de la careta como medio preventivo contra polvos metálicos, parece ser que se trataba de una especie de máscaras formadas por vejigas transparentes que usaban los obreros que manipulaban vermellón.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ib Idem. pag 91.

#### **D.- EPOCAS POSTERIORES**

Los pueblos dominadores de los romanos tomaron de ellos el concepto de culpa con el cual podía hacerse efectiva la responsabilidad.

Tiempo después y por las características especiales que lleva consigo el trabajo en el mar, comenzaron a regularse de manera concreta los accidentes de trabajo en ese campo.

Así en las Ordinationes Piparire de 1258, se disponía: "que si algún marinero muriese sirviendo alguna nave o leño desde el punto en el que el buque salga de la grada o del fondeadero, o de algún puerto, tendrá derecho a todo su salario, conforme a lo estuviese escrito en el libro de asientos de la misma embarcación. Y si un marinero enfermase o se estropease en sus miembros desde el punto de haberse botado al agua la nave o leño, el patrón abonará a dicho marinero su comida precisa para todo el viaje, si el tal fuese en el susodicho viaje, y el marinero habrá toda su soldada. Pero si el dicho marinero no quisiere ir al referido viaje, no cobrará soldada alguna."

"Más si el marinero hubiese recibido tal estropeamiento haciendo el servicio de dicha nave o leño, que no pueda ir al viaje, al juicio de dos prohombres de la ribera, cobrará tan

solo media soldada. Y si el patrón hubiere pagado el salario entero al susodicho marinero, no tendrá obligación de poner otro marinero en lugar del que se quedó y dar la restante mitad del susodicho salario, que no pagó, al nuevo marinero, y sus mercaderes estarán obligados a rehacer a éste, puesto en lugar del otro, la otra mitad."<sup>10</sup>

Así mismo, el libro del Consulado del Mar, publicado al parecer en Barcelona en el siglo XIII, dispuso ya para el viaje, que el que por voluntad de Dios muere antes de que la nave haya dado a la vela, debe haber la cuarta parte del salario, y antes de que la nave llegue a donde ha de tomar puerto, la mitad del salario debe ser del difunto y darse a sus herederos. Y si hubiere recibido ya todo el salario antes de morir, todo debe ser suyo y dado a sus herederos; y el patrono nada puede sobre estos disputar ni pedir."<sup>11</sup>

De la corona de Aragón, los capítulos del Rey San Pedro IV, en el año de 1340, disponían que si el marinero u otro alistado se lastima algún miembro o toma enfermedad haciendo el servicio de la nave, devengará su sueldo mientras este a bordo como si estuviera sano; y el patrón deberá satisfacerle los salarios y cumplir cualquier otra cosa, según el tener y forma de su alistamiento. Más si estaba en viaje de ultramar,

<sup>10</sup> Ob. Cit., Hernáinz Márquez, Miguel, pag. 24.  
<sup>11</sup> Ib. Idem. pag 26.

el patrón deberá en todo caso volverle con aquella nave hasta que le deje en el lugar donde le alistó.

Por otro lado y para hacer mención a una cultura específica, correspondiente a estas épocas, es de tomarse en cuenta la composición del derecho laboral Visigodo, que se centro fundamentalmente en dos disposiciones sobre el pago de jornales, una referente a la regulación del descanso dominical y otra la referente a la exención del responsable de quien causara daños por mandato del patrón.

## 2.- EDAD MEDIA

### A.- EL SISTEMA GREMIAL Y CORPORATIVO.

Las disposiciones de esta época no buscaron solucionar problemas de conjunto, más bien su propósito fue resolver casos concretos que iban apareciendo en la práctica. Aún así y tomando esas fuentes de conocimiento con las reservas del caso, ya que se conocen en forma incompleta, es evidente que el medioevo se interesó por la solución positiva de los problemas de higiene laboral.

"El espíritu de previsión en esta época se manifiesta en las GUILDAS del siglo IX, que fueron asociaciones que entre otras finalidades perseguían la mutua asistencia en los casos de enfermedad, incendio o por viaje; y en las COFRADÍAS O HERMANDADES, instituciones de carácter eminentemente católico y cuya finalidad principal era la de atender casos de enfermedad, invalidez, entierro, dotes de doncellas, etc."

Pero no tuvieron en esta época la protección oficial necesaria para que su desenvolvimiento respondiera a la utilidad que reportaban por ello hubo de darle al ahorro otra aplicación más adecuada, surgiendo entonces la institución denominada Seguro <sup>12</sup>

<sup>12</sup> Ob. Cit., Arce cano, Gustavo, pag. 41.

El autor Dionisio J. Kaye, expone de forma análoga que con el nacimiento de las instituciones laicas, profanas y religiosas, aparecen los gremios que constituyen manifestaciones primitivas de regímenes de seguridad colectiva.

Los móviles que impulsaron al individuo a organizarse en la edad media, son contrarios a la idea primitiva de la seguridad, porque nacían de un pobre sentido egoísta, ya que, los gremios al integrarse, constituían una unidad cerrada e impedían el ingreso de nuevos elementos a esa fuente de trabajo, las cuales al verse desplazados caían en la mendicidad y el parasitismo.

Algo semejante ocurre con las instituciones religiosas que incluso se oponían al financiamiento de la previsión en que se funda la seguridad social.

La expansión del comercio y el auge de la industria, aumentan el pauperismo y las instituciones privadas ya no pudieron seguir proporcionando socorro a los menesterosos.

"El siglo XV es de singular importancia para la seguridad social, ya que el altruismo se transforma en paternidad real y efectiva por parte del estado, el cual

desde ese momento vigila y protege a la sociedad por medio de la ley como era su deber."<sup>13</sup>

Para citar un ejemplo de como funcionó este sistema gremial citaremos a un país como España, que se vio influido por prácticas de caridad y beneficencia de las orientaciones religiosas existentes en las épocas de las cofradías en lo relativo a accidentes y enfermedades de trabajo.

En este sistema, el miembro de una asociación profesional que tenia que suspender su trabajo a causa de una enfermedad (no profesional o por accidente) recibía una asistencia o ayuda metálica, ya fuera de los fondos del gremio, por una generalización de tipo mutualista de los componentes del mismo; aportación económica que se hacía también extensiva a los gastos funerarios en caso de fallecimiento.

La cuantía de la prestación no quedaba sometida a reglas fijas, sino que más bien era determinada por el estado económico del gremio y por el sentimiento humanitario de sus componentes.

<sup>13</sup> J. Kaye, Dionisio, "Estudios y Problemática en la aplicación practica de la Ley del Seguro Social", pag. 16 y ss.



**B.- ALEMANIA.**

"En Alemania las Ordenanzas de seguros de Middelburg de 1600 y de Koingsber de 1730, establecen prohibiciones, sobre el asegurar la vida de una persona. Pero a partir de la aplicación de la política Social Alemana a mediados del siglo XIX, empieza la creación de una legislación protectora de los trabajadores."<sup>14</sup>

La mayoría de los autores consideran a Alemania como el pionero en el desarrollo del seguro social, posición que le disputa Francia. Para los efectos del presente trabajo tendremos a Alemania como la nación que implantó el seguro de accidentes de trabajo en el año de 1945.

"A dicho país, con el canciller Bismarck, corresponde el honor de haber creado en forma real y efectiva, un sistema que asegura a los trabajadores de los riesgos principales de la vida, esto ocurre inicialmente en 1883 al crearse el seguro de enfermedades, que abarcó al de maternidad; en 1884 se crea el seguro de Accidentes de trabajo."<sup>15</sup>

Esta ley "tuvo ampliaciones por nuevas disposiciones dictadas en 1885, 1886, 1887, 1901, 1911, 1925 y 1928."<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Ib Idem, pag 17 y 20.

<sup>15</sup> Ib Idem, pag 17.

<sup>16</sup> Ob Cit, Hernáinz Márquez, Miguel, pág. 33.

Después de la segunda guerra mundial, en 1933, se crea la Ley del Seguro Social de los Mineros y el 11 de agosto de 1927, con apoyo en la Constitución de Weimar, la Ley del seguro Social contra el paro forzoso.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Cfr. Ob Cit, J. Kaye, Dionisio, pag. 20.

## C.- FRANCIA.

Al igual que Alemania, Francia tuvo antecedentes de carácter restrictivo como son el Guidon de la Mer, código de comercio promulgado en Roven en el siglo XV, que prohibió los seguros sobre la vida de las personas que emprendían un viaje; también las Ordenanzas de Amsterdam de 1598, Rotterdam de 1604 y 1635 y Francesas de la Marina de 1684, prohibían asegurar la vida de una persona; pero en el año de 1536 se dieron disposiciones legales para crear sistemas en favor de los indigentes y las instituciones religiosas fueron las encargadas de cumplir con las mismas. Posteriormente en dicho país, se dictaron decretos por los pensadores de la revolución que semiexterminaron a los hospitales e instituciones de ayuda fundados por el clero y no fue sino hasta el siglo XIX cuando resurgió la seguridad social, al establecerse el seguro de paro y el seguro con carácter obligatorio contra la invalidez, vejez y muerte. En 1919 se consideró a la enfermedad como riesgo profesional y en 1928 se implantó el seguro obligatorio.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ob Cit, J. Kaye, Dionisio, pag. 18 y 22.

**D.- ESPAÑA.**

De acuerdo al mismo autor J. Kaye, "El país vanguardia en los campos de una seguridad social primitiva es España, con sus ordenanzas de Burgos 1494, Barcelona 1495 y Sevilla 1554."

## E.- BELGICA.

Su primera legislación específica fue de 1903. Para los accidentes profesionales, aunque el patrono debe forzosamente asegurar a sus trabajadores, al ocurrir el riesgo, puede optar entre una caución, agruparse en mutualidad, asegurarse en una caja nacional o en una compañía de seguros.

**F.- INGLATERRA.**

Su primer antecedente se remonta al año 1541, cuando promulga la Ley de Wisby que exigía en ciertos casos, asegurar contra naufragio la vida de los capitanes de barco. Posteriormente en el año de 1601, se decreta la obligación que tiene el gobierno de ayudar a los desvalidos. Así a finales del siglo XVII, las leyes tributarias de Pitt permiten eximir del impuesto sobre la renta a las primas del seguro de vida.<sup>19</sup>

Por lo que toca a la institucionalización de los seguros libre y obligatorio, los autores J. Kaye y Miguel Hernáinz difieren en cuanto a las fechas de su vigencia. El primero afirma que la fecha de implantación del seguro libre fue en el año de 1871 y la del seguro obligatorio fue en 1911, en tanto que el segundo menciona como fechas para el seguro libre la de 1880 y para el seguro obligatorio 1935.

Independientemente de lo anterior, es de mencionarse que Inglaterra fue de las primeras naciones en establecer los subsidios y asignaciones familiares y la protección de los cesantes hasta con 26 semanas ya que, al concluirse este periodo, interviene el estado con subsidios asistenciales para el sector laboralmente cesado; también es de resaltar

---

<sup>19</sup> Cfr. Ib Idem, pag. 19.

que al poner en marcha el Plan Beveridge en el año de 1945, es el primer país que aplica en forma integral un sistema de seguridad social en el mundo.

Dicho plan, fue creado por Sir William Beveridge quien impulsó en forma importante la transformación del sistema de seguros sociales al régimen de seguridad social.<sup>20</sup>

El llamado Plan Beveridge, consiste primordialmente en dar a todos algo a cambio de su esfuerzo, clasificando las principales necesidades en ocho especies:

1.- Paro.- Imposibilidad de obtener colocación para una persona que viva de un salario y se encuentre capacitada para trabajar. Se cubre con el subsidio de paro, más la asignación de traslado.

2.- Inutilidad.- Inhabilitación de una persona en edad de laborar que se ve imposibilitada para seguir trabajando. Se cubre por el subsidio de incapacidad y la pensión obrera.

3.- Desaparición del medio para ganarse la vida.- Se combate con el subsidio de readaptación profesional.

4.- Necesidades del matrimonio para la mujer.- Se cubre por la póliza de ama de casa que incluye estas provisiones:

---

<sup>20</sup> Cfr. lb Idem pag 21.

a).- Boda, por medio de la dote matrimonial. b).- Parto, por medio de asignación de maternidad, y c).- Separación conyugal por medio del subsidio de separación.

5.- Vejez.- Cubierta por la pensión de retiro del trabajo, retribuido o no.

6.- Gastos de entierro.- Del asegurado o de personas a su cargo, con el pago de inhumación.

7.- Infancia.- Cubierta por las bonificaciones para hijos menores de 16 años y mientras dure la enseñanza escolar, y

8.- Enfermedades o impedimentos físicos.- Cuya necesidad se cubre con tratamiento médico, hospitalización y readaptación postmédica.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. lb Idem, pag. 20 y ss.



## G.- ITALIA.

La legislación sobre accidentes de trabajo inicia en este país con la Ley del 17 de marzo de 1898, misma que fue reglamentada el 25 de septiembre del mismo año.

El 17 de agosto de 1935, se dio el Real Decreto 1765, que se refiere tanto a accidentes como a enfermedades profesionales, complementado por el Real decreto 2276 del 15 de diciembre de 1936 y reglamentado en 1937.

En fecha posterior, la Ley del 17 de marzo de 1941, cubrió el seguro de accidentes en la agricultura a personas comprendidas entre sesenta y cinco y setenta años.

Por último, como dato interesante, es de mencionarse que la Ley 1092 del 29 de agosto de 1941, amplió el seguro obligatorio de accidentes de trabajo a los alumnos de escuelas en cuyos programas figuren experimentos peligrosos.

**H.- SUIZA.**

El seguro se establece por sufragio directo de acuerdo a una adición que sufrió su constitución federal en 1890.

Legislación hecha en el año 1890 y sus modificaciones. Desde el año de 1890 hasta el año de 1900 se han hecho modificaciones en la ley de seguro. En el año de 1900 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1905 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1910 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1915 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1920 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1925 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1930 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1935 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1940 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1945 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1950 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1955 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1960 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1965 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1970 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1975 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1980 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1985 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1990 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 1995 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 2000 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 2005 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 2010 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 2015 se hizo una modificación importante en la ley de seguro. En el año de 2020 se hizo una modificación importante en la ley de seguro.

El seguro se establece por sufragio directo de acuerdo a una adición que sufrió su constitución federal en 1890.

El seguro se establece por sufragio directo de acuerdo a una adición que sufrió su constitución federal en 1890.

El seguro se establece por sufragio directo de acuerdo a una adición que sufrió su constitución federal en 1890.

El seguro se establece por sufragio directo de acuerdo a una adición que sufrió su constitución federal en 1890.

El seguro se establece por sufragio directo de acuerdo a una adición que sufrió su constitución federal en 1890.

El seguro se establece por sufragio directo de acuerdo a una adición que sufrió su constitución federal en 1890.

## I.- CANADA.

De acuerdo con el autor Miguel Hernáinz cada uno de los estados que constituyen el dominio de Canadá, tiene una legislación propia en materia de accidentes, pero vemos que en la clase rural se ha aplicado el método de Marsh, que aunque no constituye un régimen de seguridad social, si analiza la forma para extender los seguros sociales existentes en el dominio.

Este método fue elaborado por el Dr. L. C. Marsh, miembro del comité consultivo de reconstrucción de Canadá y que para mejor conocimiento mencionaremos las seis partes en que esta dividido:

- 1.- Compensación por accidentes industriales y enfermedades profesionales.
- 2.- Seguro de enfermedad con asistencia médica.
- 3.- Pensión de incapacidad, viudez y orfandad.
- 4.- Seguro de cesantía y enfermedad para los asalariados de la industria y regiones urbanas, administrado por el Gobierno Federal.

## 5.- Inversión nacional para el fomento del empleo.

## 6.- Asignaciones Infantiles.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Cfr. Ob Cit., J. Kaye, Dionisio, pag. 23.

## **J.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

Su actual Ley del Seguro Social se remonta al año de 1935 y fue producto de la crisis que vivió en 1929, cuando se originó desempleo para miles de trabajadores a consecuencia de las continuas quiebras en las diversas fuentes de trabajo, lo que le llevó a crear la Ley Contra la desocupación y la Vejez.

La aplicación del sistema de seguridad social se dio a base de diferentes tipos de programas de carácter federal unos, estatal otros y algunos de carácter federal estatal, que fueron financiados conjuntamente y que administraron los estados bajo previsiones que llenaron los requisitos federales.

### 3.- EDAD MODERNA.

Aunque de alguna forma en el inciso anterior se tocan algunos aspectos de esta época, hay que mencionar que la previsión, actualmente, constituye la base principal de la política social de los pueblos civilizados y que mediante ella, se ha fomentado el desarrollo del seguro privado, así como la institucionalización de medidas benéficas como son los seguros voluntarios y las cajas de ahorro, entre otras.

#### 4.- ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Los numerosos estudios, resoluciones, recomendaciones y convenios que se han dado de las distintas organizaciones internacionales, revelan la importancia que se tiene por el desarrollo de la seguridad social, que al momento de proyectarse para atender el mayor número de necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de la vida ya sea individual o familiar, contribuye, mediante servicios y prestaciones económicas, a elevar su nivel de vida social, económica y culturalmente al proporcionarle mayores recursos a los sujetos permitiendo una mejor distribución del ingreso nacional de un país.

## A.- PRIMERAS MANIFESTACIONES.

La Asociación Internacional para la protección de los trabajadores sentó en 1902 y 1904, las bases para que en las conferencias reunidas en Berna en 1905 y 1906, se redactasen los términos de un acuerdo encaminado a impedir el empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas, que fue objeto de oposición por parte de Japón y de reservas formuladas por Inglaterra y Suecia, razón por la cual no se perfilaron los acuerdos ya que solo votaron siete potencias.

"En el Congreso de Ginebra, también de 1906, se iniciaron trabajos preparatorios para prohibir el empleo de productos nocivos a la salud de los trabajadores. Las de Lugano en 1910 y Zurich en 1912, se refieren a determinados aspectos de la reglamentación del trabajo en las industrias en las que se emplea aire comprimido."

"También conviene mencionar los trabajos llevados a efecto por la Oficina Internacional de Higiene Pública, instituida en París por la Convención Internacional de Roma, del 9 de diciembre de 1907, encargada no solamente de luchar contra las enfermedades exóticas, sino también de las contagiosas y de las enfermedades profesionales."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Ob Cit, Hernáinz Márquez, Miguel, pag. 60.



A partir de 1914 y como consecuencia de la guerra entonces producida se suspendió toda colaboración internacional en lo que se refiere a seguridad social.

## **B.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.**

En su Asamblea General celebrada en París en 1948, se aprobó la declaración universal de los derechos del Hombre que en sus artículo 22 declara:

"Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a tener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta entre la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables en el desarrollo de su personalidad."

Esta declaración se complementa en el artículo 25 que dice:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que lo asegure así como a su familia, la salud y bienestar y en especial a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene derecho así mismo a los seguros en el caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros en caso de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia, tienen derecho a los cuidados y la asistencia especial.

## **B.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.**

En su Asamblea General celebrada en París en 1948, se aprobó la declaración universal de los derechos del Hombre que en sus artículo 22 declara:

"Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a tener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta entre la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables en el desarrollo de su personalidad."

Esta declaración se complementa en el artículo 25 que dice:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que lo asegure así como a su familia, la salud y bienestar y en especial a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene derecho así mismo a los seguros en el caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros en caso de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia, tienen derecho a los cuidados y la asistencia especial.

**Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social."**

Los principios de igualdad de trato en materia de protección social aplican a todos los niños, independientemente de su situación familiar, de su origen étnico, de su religión, de su raza o de su idioma. Los niños que viven en hogares desfavorecidos o que pertenecen a minorías étnicas o lingüísticas deben recibir una atención especial para garantizar que disfruten de los mismos niveles de protección social que los demás niños.

La igualdad de trato en materia de protección social implica que todos los niños deben tener acceso a los mismos servicios y programas de protección social, independientemente de su situación familiar, de su origen étnico, de su religión, de su raza o de su idioma. Los niños que viven en hogares desfavorecidos o que pertenecen a minorías étnicas o lingüísticas deben recibir una atención especial para garantizar que disfruten de los mismos niveles de protección social que los demás niños. Esto incluye el acceso a servicios de salud, educación, vivienda y otros servicios básicos. Los gobiernos deben adoptar medidas para garantizar que todos los niños tengan acceso a estos servicios, independientemente de su situación familiar, de su origen étnico, de su religión, de su raza o de su idioma. Esto puede implicar la implementación de programas de asistencia social, la mejora de los servicios de salud y educación, y la promoción de la igualdad de oportunidades para todos los niños.

La igualdad de trato en materia de protección social es un principio fundamental de los derechos humanos y es esencial para garantizar que todos los niños tengan acceso a los mismos niveles de protección social y bienestar.

### C.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Sociedad de Naciones en su afán de lograr efectividad y dar fijeza y continuidad de acción internacional en lo referente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como a las demás materias laborales creó la Organización Internacional del Trabajo.

En el preámbulo de su constitución, señalan sus considerandos, no puede fundarse una paz universal y permanente si no es sobre la base de la justicia social; que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y armonía universales; que es preciso mejorar urgentemente dichas condiciones en lo concerniente, entre otras cosas, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra enfermedades generales o profesionales y los accidentes de trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero y otras tantas necesidades fundamentales.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Cfr. González Díaz Lombardo, Francisco, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", pag. 125 y 126.

En las diversas reuniones de su asamblea, ha dictado múltiples recomendaciones y resoluciones para aplicar el desarrollo de la seguridad social, entre ellas cabe mencionar la recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, aprobada el 10 de mayo de 1944, en la cual se expresa textualmente que las naciones deben "adoptar nuevos métodos para lograr la seguridad de los medios de vida, mediante la unificación de los sistemas de seguro social, la extensión de dichos sistemas a todos los trabajadores y sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores independientes y mediante la eliminación de injustas anomalías." Otro es el convenio sobre la Seguridad Social, Norma Mínima, que fue aprobado en la reunión celebrada en Ginebra en 1952, siendo ratificado por México en 1961, y que establece las prestaciones mínimas que debe comprender un régimen de seguridad social como son la asistencia médica, las prestaciones económicas en caso de enfermedad, de desempleo, de vejez, etc.<sup>26</sup>

En la declaración de Filadelfia, surgida en el seno de la XXVI Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del trabajo de 1944, cabe mencionar que en ella se reafirmaron principios fundamentales entre los que señalaron que la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes; que la lucha

---

<sup>26</sup> Cfr. J. Kaye, Dionisio, pag. 25 y 26.

contra las necesidades debe emprenderse con incesante energía dentro de cada Nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores colaborando en pie de igual con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común; que todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades. Allí se estableció solemnemente la obligación de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar la plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida; el empleo de los trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano; la extensión de medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesitan tal protección; asistencia médica completa, protección adecuada de la vida y de la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones; protección de la infancia y la maternidad; suministro de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuadas; garantía de oportunidades profesionales.

Ahora bien, "La Oficina Internacional del Trabajo" ha señalado como principios en el desarrollo de la Seguridad Social, los siguientes:

a).- La protección total coordinada de las diversas contingencias, que sin culpa del trabajador, pueden traer como resultado la pérdida temporal o permanente del salario, asistencia médica y asignaciones familiares;

b).- Extensión de esta protección a todos los adultos en la medida que lo exigen, así como a las personas a su cargo;

c).- Seguridad de recibir las prestaciones que aún siendo módicas permitan mantener un nivel de vida socialmente aceptable y se otorguen en virtud de un derecho legal bien establecido;

d).- Financiamiento por métodos que obliguen a la persona protegida a tener presente, en cierto modo el costo de las prestaciones que recibe, pero, al mismo tiempo, una amplia aplicación del principio de solidaridad entre ricos y pobres, hombres y mujeres, asalariados y personas muy jóvenes o de edad avanzada para trabajar, robustos y endeble."27

Las reuniones de la Organización Internacional del Trabajo, que en seguida se mencionan, son las que, a criterio

<sup>27</sup> Ob Cit, González Díaz Lombardo, Francisco, pag. 126.



de Miguel Hernáinz, afectan directamente a la reparación o prevención de accidentes y enfermedades profesionales, así como las que suponen medidas preventivas para la salud de los trabajadores.

Primera Reunión, 1919.- Se aprobó un convenio sobre el empleo de la mujer antes y después del parto y sendas recomendaciones referentes a: protección de las mujeres y niños contra el saturnismo, creación de un servicio de higiene y otra, sobre aplicación del convenio Internacional adoptado en Berna (1906), sobre la prohibición del empleo de fósforo en la industria de cerillas.

Tercera Reunión, 1921.- Se aprobaron convenios referentes a la indemnización de los accidentes de trabajo en la agricultura, al empleo de la cerusa en la pintura y al examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los buques. Así mismo se aprobó una recomendación sobre la protección antes y después del parto de las mujeres empleadas en la agricultura.

Séptima Reunión, 1925.- En esta reunión se aprobaron tres convenios referentes a reparación de accidentes de trabajo, reparación de enfermedades profesionales e igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes de trabajo.

En las recomendaciones acordadas se hizo mención a diferentes cuestiones, a saber: Fijar un importe mínimo de las indemnizaciones en materia de reparación de los accidentes de trabajo; fijar la jurisdicción competente para la resolución de los conflictos relativos a la reparación de los accidentes de trabajo; reparación de las enfermedades profesionales y la igualdad de trato a trabajadores nacionales y extranjeros en materia de reparación de accidentes de trabajo.

Duodécima Reunión, 1929.- Se aprobaron dos convenios relativos a la indicación del peso de los grandes bultos transportados por barco, y otro, sobre protección contra accidentes de trabajo ocupados en la carga y descarga de buques.

Las recomendaciones tuvieron por objeto los siguientes temas: Prevención de los accidentes de trabajo; reciprocidad en materia de protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques; responsabilidad relativa a los dispositivos de seguridad en las máquinas accionadas por fuerza mecánica; y consulta de las organizaciones profesionales para establecer reglamentos sobre la seguridad de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de buques.

Décimo Octava reunió, 1934: Quedó revisado el convenio sobre enfermedades profesionales.

Vigésima Primera Reunión, 1937: Fueron objeto de oportuno convenio las medidas de seguridad a adoptar en la edificación. Se redactaron dos recomendaciones, una sobre la obligación de los navieros en caso de enfermedades o accidentes de la gente del mar y otra, sobre colaboración para prevenir accidentes a la edificación.

Se suspendieron las reuniones con motivo de la primera guerra mundial.

## D.- ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

PRIMERA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL.-  
SANTIAGO DE CHILE, 10 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1942.

A esta conferencia asistieron delegaciones de veintiún países del continente, sus trabajos preparatorios se iniciaron en Lima, Perú, en diciembre de 1940; entendieron por seguridad social una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que cada país debe crear y mantener para acrecentar el valor intelectual, moral y filosófico de sus generaciones activas, prepara el camino de las generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva.<sup>28</sup>

"En la Declaración de Santiago de Chile se ha marcado un interesante camino de unificación de seguros sociales, manifestándose como objetivos de éste a los apartados B) y C) de su número sexto, el "restablecer lo más rápida y completamente posible la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente y procurar los medios de existencia necesarios en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, de invalidez temporal

---

<sup>28</sup> Cfr. Ib Idem. pag. 129.

o permanente, de cesantía, de vejez o de muerte prematura del jefe de familia."<sup>29</sup>

En el año de 1960, se celebró en México su VI reunión y en la misma se afirmó que "todavía existen difíciles y persistentes problemas que obstaculizan la lucha para superar la miseria, la insalubridad, la enfermedad, el desamparo, la ignorancia, la inestabilidad del trabajo, la insuficiencia del empleo, la inequitativa distribución del ingreso nacional, las deficiencias del desarrollo económico y las desigualdades de la relación del intercambio internacional" y se precisa "en consecuencia ampliar en las medidas en que lo permitan las circunstancias políticas económicas y jurídicas, el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción integral de la seguridad general, alentando los nuevos factores de bienestar que sea dable realizar, en un ambiente de paz social que permita avances constantes en un fortalecimiento de la justicia social"<sup>30</sup>

#### ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

En su carta aprobada en la conferencia celebrada en Bogotá en 1948, se estableció en su artículo 5o. que "la justicia y la seguridad social son base de una paz duradera."

<sup>29</sup> Ob Cit, Hernández Márquez, Miguel, pag. 64.

<sup>30</sup> Ob Cit, J. Kaye, Dionisio, pag 26.

En la declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, se determinó que toda persona tiene derecho a la seguridad social (art. 16) y que toda persona tiene el deber de cooperar con el estado y con la comunidad en la asistencia y la seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias. (art. 35)

En la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, se establece como deber del estado "proveer en beneficio de los trabajadores medidas de previsión y seguridad sociales."

## I.II.- EVOLUCION EN MEXICO.

### A.- DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Generalmente se confunde la historia del derecho Social con la historia del derecho del trabajo, siendo que este es una rama de aquel. Así lo expresa el autor Lucio Mendieta y Nuñez en su libro "El Derecho Social" al manifestar que "...en las primeras disposiciones protectoras del trabajo se encuentran los más lejanos antecedentes de lo que pudieran considerarse las manifestaciones embrionarias del Derecho Social;"<sup>31</sup>

El Derecho Social tiene una ubicación específica y autónoma dentro del derecho positivo y como derecho independiente, tiene a su vez, diversas ramas que de él se derivan, a saber:

El Derecho Positivo puede ser:

Público.

Privado.

Social e

Internacional.

---

<sup>31</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Derecho Social", pag. 95.

47

El Derecho Social a su vez se divide en:

Del Trabajo

Agrario.

Económico.

De Seguridad Social

De Asistencia Social, y

Cultural.

Ahora bien, el derecho de seguridad Social es muy amplio, se dirige hacia todas las clases económicamente débiles de la sociedad y comprende no solo los servicios médicos en casos de enfermedad, medicinas, pago de salarios por el mismo concepto, invalidez, sino que abarca además, el subsidio por desocupación y diversas atenciones materiales que tienden a asegurar a todos una vida compatible con la dignidad de los fines de la persona humana.

Por lo que hace al Derecho de asistencia Social, incluye todas las prestaciones de la beneficencia pública, pero con otro sentido, ya no se basa en la caridad, sino en el deber social; ya no se recibe como dádiva, sino que se reclama como un derecho y se refiere exclusivamente a los que se encuentran impedidos de trabajo por la edad o por cualquier otra causa y que, además, carecen de recursos.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr., Ob Cít, Mendieta y Nuñez, Lucio, pag., 79.



## **B.- LAS LEYES DE INDIAS.**

En México la Seguridad Social, aunque tal vez no con ese concepto, se concibió en la época de la colonia. "En las Leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones. Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de los derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remorder de las

conciencias; concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era civilmente explotada.<sup>33</sup>

El autor Miguel Hernáinz, en su libro "Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", nos enseña que las Leyes de Indias previeron el aspecto reparador y preventivo hacia los indios. A este respecto, tienen especial importancia dichas leyes y La Cédula del Servicio Personal, dictada en 1563, dentro de la regulación del trabajo agrícola y las exploraciones mineras.<sup>34</sup>

En el orden reparador son interesantes los preceptos que constituyen una parte de los remedios que suponen los actuales sistemas.

Se sentó un interesante principio general de responsabilidad al disponer que "...encargamos a todas nuestras justicias el buen cuidado de la curación de los indios enfermos que adolecieran en ocupación de las labores y trabajo...de forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesarios, sobre que atender con mucha vigilancia..." con lo cual la obligación de asistencia médica quedó reconocida.

<sup>33</sup> De La Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", pag. 38 y 39.

<sup>34</sup> Cf. Hernáinz, Miguel, "Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", pag. 29 a 32.

También las obligaciones puramente económicas quedaron expresadas al ordenar que "...los indios obreros que en el trabajo de las minas se descalabraron, reciban del patrono durante el tiempo de su curación la mitad del jornal..."

En caso de enfermedad y al no distinguir el autor, suponemos se refiere a la de origen profesional si duraba, el trabajador podía irse a su pueblo cobrando los jornales íntegros de la temporada sin obligación de volver cuando sanase.

Es interesante consignar la existencia de hospitales para la curación de los indios y a cuyo sostenimiento contribuían tanto el estado como los patronos y los trabajadores, en clara comunidad precursora de los modernos seguros sociales.

"En el terreno preventivo de accidentes y enfermedades, eran varias y harto curiosas las reglas que se dictaban para determinados trabajos, descendiendo hasta detalles, tales como prohibir que los indios que habiten en climas fríos sean llamados a trabajar en climas cálidos y viceversa. Quedaba terminantemente prohibido, por razones de seguridad, que los indios se ocupen en el desagüe de las minas, aunque sea con su voluntad, así como en pesquerías de perlas. El acarreo de mercancías se limita, a exigir que los indios que lo hagan sean mayores de dieciocho años, no pudiendo exceder el peso

de dos arrobas y debiendo repartirse entre varios. La protección del trabajo en las minas era objeto de serias medidas preventivas. Las bocas de los pozos debían tener una longitud de tres varas y estar separadas entre sí con un mínimo de diez varas, siendo también objeto de minuciosa especificación las condiciones que habían de tener las puentes para guarnecer el trabajo y tamaño y anchura de las escaleras, disponiéndose también, en algunos casos, que las chimeneas de las hornillas de desahogar fueran altas y la fundición apartada de los otros edificios para que el humo, esto es, los vapores del mercurio, no dañe; para destapar las ollas y alúdeles esperese veinticuatro horas."<sup>35</sup>

También se tomaron precauciones en lo relativo al vestido de los trabajadores, así como el castigo por su infracción. En este sentido se reglamentó lo siguiente, "...que porque la tierra donde la coca se cría es húmeda y lluviosa, los indios de su beneficio ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado; ningún indio puede entrar sin llevar el vestido duplicado para remudar y el dueño de la coca tenga especial cuidado de que esto se cumpla. Si se contraviene lo que antecede, serían condenados a quinientos pesos, aplicados por tercias partes a la real Cámara, al juez y hospital de los indios que trabajen la coca."<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Ib Idem.

<sup>36</sup> Ib Idem.

Felipe III, en 1618, siguiendo el criterio de amparo al indio, prohibió se le pagaren los jornales con vino, miel, chicha o yerba, disposición que respondió a buscar la garantía del jornal y la preocupación sanitaria, evitando la inversión del jornal en la obtención de objetos nocivos. Esta medida sanitaria responde a su vez a una clara finalidad tutelar y que se relaciona directamente con la equiparación de la mentalidad del indio a la del menor de edad.

Hubo también "...reglas sobre el modo de estibar las minas, prohibición de que los objetos indígenas inexpertos se acercaran a los hornos de azogue, determinación de las características y altura de los mismos, determinación de la amplitud de las galerías de los obrajes...disposiciones sobre la reparación de los telares para evitar accidentes, incluso normas sobre elementos de cura de urgencia, de lo que hoy denominaríamos botiquín sanitario de urgencia."<sup>37</sup>

Por lo que se refiere a la higiene laboral, las Leyes de Indias dispusieron que, en las minas y obrajes dedicados a la obtención de coca y añil, sería obligatoria la asistencia de un médico cirujano.

---

<sup>37</sup> Ob Cit, LLuis y Navas, Jaime, pag. 102.

También en materia de jornada, descanso dominical y trabajo de mujeres menores, las Leyes de Indias contienen varias disposiciones, la mayoría de Felipe II.

"En General Las Leyes de Indias, como legislación social, pueden quedar resumidas en los siguientes puntos:

- a).- La idea de reducción de horas de trabajo.
- b).- La jornada de ocho horas.
- c).- Los descansos semanales, originados por motivos religiosos.
- d).- El pago del séptimo día.
- e).- La protección al salario e los trabajadores, en especial por lo que hace al pago en efectivo, ya que debería ser oportuno, íntegro y efectuarse en presencia de alguna persona que lo calificara para evitar daños y fraudes.
- f).- La tendencia a fijar el salario.
- g).- La protección a la mujer en cinta y el establecimiento de los 14 años como edad necesaria para ser admitido en el trabajo.
- h).- La protección contra labores insalubres y peligrosas.
- i).- El principio de las casas higiénicas, previsto en el capítulo V, de la Real Cédula de 1790, y
- j).- La atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad que aparecen consagradas en el Bando sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las

Haciendas, que se dio por mandato de la Real Audiencia el 23 de marzo de 1785".<sup>38</sup>

De lo anterior hay que apuntar que, aún cuando estas normas se dictaron buscando tutelar a los indios frente a los posibles abusos de los españoles, en la mayoría de las veces se quedaron en buenas intenciones, por diversos factores, de los cuales apuntaremos alguno; a saber:

La falta de sanción suficiente en dicho ordenamiento; la falta de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley o para la investigación de su violación; la confabulación de autoridades y encomenderos, el defecto de la ley misma que no había considerado el caso concreto y las circunstancias a que, o en que iban a aplicarse, ni la repercusión que su aplicación podía tener con los otros segmentos de la economía colonial; otra causa también fue la contradicción de las mismas leyes dictadas en la época.

---

<sup>38</sup> De Buen L. Nestor, "Derecho del Trabajo", cita a Genaro V. Vázquez, pag. 266 y 267.

## C.- MEXICO INDEPENDIENTE

### 1.- PRIMEROS AÑOS.

Durante la guerra de Independencia, desde su inicio hasta su consumación, se expidieron documentos varios en el México naciente, pero en ninguno de ellos se encuentran disposiciones nuevas en lo que se refiere a derechos de los trabajadores, por el contrario, a ese respecto, subsistieron las normas hasta entonces vigentes por disposición del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, que en su artículo 2o. disponía "Quedan sin embargo en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes, órdenes y decretos expedidos o que se expidieran con consecuencia de nuestra independencia."

De no ser por el artículo transcrito, que en si abarca un sinnúmero de aspectos a regular por medio de anteriores ordenamientos, no existió documento alguno que denotara una preocupación especial respecto de los trabajadores, salvo el pensamiento social expresado por Morelos en Sentimientos de la Nación Mexicana.



Como ya se expuso, el derecho de seguridad social ha surgido como una derivación del derecho del trabajo, por lo que, para estudiar los antecedentes de aquel, necesario es recurrir a las fuentes de éste, por lo que hay que mencionar que las primeras organizaciones artesanales que sustituyeron a los antiguos gremios fueron creados hacia 1843, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Ana e inclusive son de aquella misma época las llamadas juntas de fomento de artesanos y las juntas menores que trataron de fomentar la protección a la industria nacional y defenderla de la competencia de productores extranjeros; se trataba además de crear fondos de beneficencia pública, mediante la aportación de cuotas semanarias, para el socorro de los beneficiarios, con el objeto e establecer, en última instancia cajas y bancos de ahorro.<sup>39</sup>

El párrafo doce de sentimientos a la Nación Mexicana, presentado por Don José María Morelos y Pavón al congreso de Anáhuac, reunido en la Ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, expresa:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que

---

<sup>39</sup> Cfr. Ob Cit. De Buen L., Nestor, pag. 270.

mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto."

Podemos ver que a pesar de pensamientos sociales como el de Morelos, el México sujeto a la guerra de independencia no conoció el derecho que se encaminara a la seguridad social del individuo y no únicamente eso, sino que la situación de los trabajadores sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

## 2.- CONSTITUCION DE 1857.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla que permitió la expulsión definitiva del general Santa Anna del poder, el Presidente Comonfort, nombrado en sustitución del General Juan Alvarez el 11 de diciembre de 1855, reunió al congreso constituyente en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856 para el efecto de formular un proyecto de constitución.

En las sesiones del congreso se escucharon ponencias de excepcional importancia como la pronunciada por el diputado por Jalisco, Ignacio Ramírez el 7 de julio, en el cual el Nigromante expuso su defensa de los derechos de los trabajadores, de la siguiente forma:

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en maquinaria y la informe piedra en magníficos palacios, Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a su reducido número de sabios y a millones de jornaleros: dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo."

"Pues bien el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue del hombre; a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia y el alimento no es para el hombre-maquina, en derecho, sino la obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipándose del hombre rentista siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también, quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesita sino breves horas de su vida, especula hasta con sus alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y abandona. Así es que el grande el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y bienes raíces; los economistas completarán su obra, adelantándose a

las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital de trabajo. Sabios economistas de la comisión, en vano proclamareis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma del salario y ceda sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades. En esta falta de elementos sociales, encontrareis el verdadero secreto de por que vuestro sistema municipal es una quimera."

He desvanecido las ilusiones a que la comisión se ha entregado, ningún escrúpulo me atormenta. Yo se bien que, a pesar del engaño y la opresión, muchas naciones han levantado su fama hasta una esfera deslumbradora; pero hoy los pueblos no desean ni el trono diamantino de Napoleón, nadando en sangre, ni el rico botín que cada año se dividen los Estados Unidos, conquistado por piratas y conservado por esclavos. No quieren no, el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar derramado entre todos los individuos. El instinto

de la conservación personal, que mueve los labios del niño buscándole alimento, y es el último despojo que entregamos a la muerte, he aquí la base del edificio social."

La Nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A que se reduce esta constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores nosotros acordamos con entusiasmo un privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada"<sup>40</sup>

Las palabras del Nigromante, en las que pueden claramente encontrarse las raíces de una tesis marxista y donde aparece el primer llamado en favor de que los trabajadores participen de las utilidades de la empresa, lamentablemente, cayeron en el vacío. El Constituyente de 1856-1857 simplemente las ignoró.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Ob Cit, De Buen L., Nestor, cita a Francisco Zarco en "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente", pag., 273 a 275.

<sup>41</sup> Ib Idem, pag., 275.

En la sesión del 8 de agosto de 1856, Ignacio L. Vallarta realizó una excepcional exposición sobre los derechos de los trabajadores, donde puso de manifiesto la necesidad de modificar el orden social para lograr que los trabajadores, libres del yugo de la miseria, pudieran disfrutar de sus derechos y de las garantías sociales, pero cuando todo hacía suponer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo que las libertades del trabajo e industria no permitían la intervención de la ley.

A esta lamentable confusión de Vallarta, el constituyente se desvió del punto de discusión y voto en contra de un derecho del trabajo.

"El error consistió en creer que la no intervención del estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que se dio el nombre de libertad de industria, exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación; se pensó que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o gabelas o aranceles a la industria y no se vio que la libertad de industria podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo."<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ob Cit. De la Cueva, Mario, pag. 84.

Razones como éstas fueron las que determinaron que en la Constitución de 1857, no se consagrara derecho social alguno.

[Faint, mostly illegible text block]

[Faint, mostly illegible text block]



### 3.- DIVERSAS DISPOSICIONES Y ACONTECIMIENTOS ENTRE 1857 Y EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

Después de las leyes que vinieron a reformar la condición jurídica del país, dictadas por Benito Juárez desde Veracruz en su carácter de Presidente de la República (Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859; Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, etc.) el triunfo de los liberales sobre los conservadores y la entrada del mismo Juárez a la Ciudad de México el 11 de enero de 1861, le otorga el rango de Presidente Constitucional, por mandato del segundo Congreso Constituyente, decretado el 11 de junio de 1861. Después de esto podía suponerse que era tiempo de consolidar mediante la aplicación de las nuevas leyes el proceso de reforma. Pero Napoleón III, el 2 de diciembre de ese mismo año, inició una expedición que a la postre concluyó con el establecimiento en México de una Monarquía Imperial.

El Archiduque Maximiliano de Habsburgo resultó ser un espíritu más liberal que los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria en el Castillo de Miramar. Convencido el príncipe austríaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo en defensa de

los campesinos y de los trabajadores: el 10 de abril de 1865, suscribió el estatuto provisional del imperio y en sus artículos 69 y 70, incluidos en el capítulo de las Garantías Individuales, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. Maximiliano y su imperio tuvieron trágico fin en el cerro de las campanas el 10. de junio de 1867. Así Juárez, reasume el poder después de casi seis años de guerra, lapso en el cual no pudo actuar como el jurista que era.

Después de 1850 en que se fundó la primer agrupación de artesanos en Guadalajara y de la Constitución de 1857, la legislación laboral fue ganando terreno, aparte de que el 10 de noviembre de 1865 se expidió la Ley del Trabajo de Imperio y el Código Civil de 1870.

Hubo varios acontecimientos de carácter laboral, por citar alguno el del conflicto que afectó a casi novecientos trabajadores de las fábricas "La Hormiga", "la Magdalena", "La Fama", "San Fernando" y otras del Distrito Federal en la que los industriales para bajar los sueldos decretaron un paro.

El partido liberal recalcó la necesidad de crear las bases para una legislación de trabajo, entre los que se

encontraba indemnizar por los accidentes de trabajo, mantener la higiene y seguridad en las fábricas y talleres así como habitaciones higiénicas para los trabajadores.

#### 4.- SE EMPRENDE EL CAMINO HACIA LA SEGURIDAD SOCIAL.

Para justificar la existencia del Seguro Social se requiere de un desarrollo industrial previo marcado en el capitalismo, ya que, solo en ese sistema, las relaciones obrero patronales que se establecen pueden asear el clima y las necesidades propicias para su implantación. Partiendo de tal premisa es factible afirmar que fue hasta 1904 cuando comenzaron a manifestarse en México las primeras inquietudes para amparar a los trabajadores con la justicia. Durante ese año, en el Estado de México, José Vicente Villada emitió un decreto en el que se reconocía la existencia de accidentes de trabajo y responsabilizaba a los patronos del pago de las debidas indemnizaciones.<sup>43</sup>

En virtud de lo anterior y por ser éste el antecedente que primeramente se dio en México, en lo que a legislación específica a accidentes de trabajo se refiere, procederemos a la transcripción del dictamen de las Comisiones de legislación y Justicia del H. Congreso del Estado así como de la Ley de Accidentes de Trabajo que emitiera el 30 de abril de 1904, que aparece en el tomo I del libro intitulado "El Seguro Social en México", antecedentes y legislación, que editó el Instituto Mexicano del seguro Social en 1971.

<sup>43</sup> Cfr. "Historia del Instituto Mexicano del seguro Social, Los Primeros Años", publicación IMSS bajo la coordinación del Lic. Fernando Zertuche Muñoz, pag. 17.

#### **4.a.- LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE JOSE VICENTE**

#### **VILLADA.44**

En la exposición de motivos de ésta ley, pueden leerse diversas reflexiones sobre las condiciones ambientales que rodeaban la existencia de los obreros mexicanos, las cuales necesariamente afectaba la salud de sus familias proletarias. En estos párrafos puede observarse una finísima sugerencia dirigida a los empresarios, en la cual se procura mostrarles la necesidad de mejorar la habitación y el régimen alimenticio de sus trabajadores, con el fin de abatir los egresos provenientes de riesgos profesionales.

Dictamen de las comisiones de Legislación y Justicia del H. Congreso del Estado:

Después de serios y reflexivos estudios, las comisiones unidas de Legislación y Justicia, tienen el honor de presentar a la Cámara nuevo dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil, iniciadas por el Ejecutivo del Estado con fecha 20 de febrero del presente año. Al rendirlo se creen obligadas a explicar, aunque sea sucintamente, los motivos que han tenido para modificar su primitivo dictamen, así como la parte resolutive del proyecto presentado por el Gobierno.

<sup>44</sup> "El Seguro Social en México". Instituto Mexicano del Seguro Social, pag. 11 a 14.

Conforme a la iniciativa del Ejecutivo, el obrero que sufriera un accidente por causa del trabajo, tenía que comprobar, al ejercitar su acción contra el que recibe sus servicios, primero la existencia del daño sufrido y después, que éste había sido causado sin culpa ni imprevisión de su parte. Se ve claramente cuan difícil era para la víctima de una desgracia una prueba de esa naturaleza, pues por una parte, podría muy bien suceder que cayera sin conocimiento al sufrir la lesión y no podría entonces precisar quienes fueron testigos del accidente, ni reconstruir éste, o bien que no encontrara quien depusiera con sinceridad en contra del patrón, por el respeto que éste inspira a sus empleados o por que así se lo exigiera en cambio del trabajo que les proporcionara. Fácil era vencer ésta dificultad imputando al patrón los dos últimos elementos de prueba; pero ante aquella se presenta el principio general de derecho: "Actori incumbit probatio" sancionado por el artículo 1456 de nuestro Código Civil y no era posible contrariar, por más deseos que hubiera de proteger al obrero, esta prescripción reconocida por todas las leyes de los pueblos cultos de la tierra. Por otra parte la dificultad se nos presentaba a nosotros por primera vez, pues ha sido motivo de hondo estudio de parte de jurisconsultos eminentes, que desgraciadamente no han podido encontrar una fórmula definitiva para resolver la cuestión. Así se desprende de las opiniones de M. M. CH Van Oberbergh y Charles Dejace, que corren insertas en una

interesante monografía titulada "Les Accidents de Travail" y publicada en Bruselas en 1902.

En vista de todo esto, las comisiones se resolvieron a aceptar las disposiciones de la ley belga sobre reparación de los daños que resultan de los accidentes de trabajo, sancionada por Leopoldo II el 24 de diciembre de 1903. Es indiscutible que esta ley es la más avanzada que se ha expedido en Europa y, salvo una que otra tendencia socialista, es un monumento a la legislación moderna. A ella se tuvo que recurrir y de ella se tomó el principio general de que todos los accidentes de trabajo dan derecho al obrero a exigir los auxilios a que venimos refiriéndonos y que estos accidentes se presumen legalmente como sobrevenidos por el trabajo, mientras no se pruebe lo contrario. En este caso será el patrón a quien incumba la prueba de que la obligación que se le demanda, se ha extinguido, como lo previene la parte final del artículo 1456 del Código Civil.

El noble deseo de proteger al obrero y de ponerlo al abrigo de la miseria, en los casos en que sufra un accidente que le impida trabajar, no debe llegar al grado de desconocer los derechos de los que reciben sus servicios y por lo mismo no deben imponérsele obligaciones y cargas que serían más o menos pesadas e injustas. Es bien sabido el abuso de los menestrales para dilatar las curaciones de las lesiones que sufren, abuso de que puede ser cómplice el curandero que los

asiste y que en último análisis es fomentado, necesariamente, por las pésimas condiciones de higiene en que vive nuestro pueblo. Una lesión que, atendida en un hospital por un facultativo apto y honrado, pueda dilatar en sanar pocos días, se prolongará largo tiempo si el enfermo vive en una pocilga, si su alimentación es inadecuada y se vale de un inepto para que lo atienda. Por éstas razones creyeron conveniente adicionar el artículo 1787 del Código Civil con las siguientes disposiciones:

I.- Cuando las empresas tengan establecido un hospital con servicio médico y farmacéutico, podrán exigir que el obrero se cure en dicho hospital.

II.- Podrán permitir que el enfermo se cure en su casa designando el médico que deba asistirlo, y

III.- Podrán los que reciben los servicios del obrero, exigir que éste pase al Hospital Civil, pagando las estancias que en él se causen.

En la iniciativa del Ejecutivo que adicionan las comisiones dictaminadoras, se impone a los patrones la obligación de proporcionar auxilio a los obreros por todo el tiempo que duren inhábiles para el trabajo, lo cual vendría a constituir para aquellos una carga pesadísima. En la parte resolutive se propuso que esos auxilios se prestarán únicamente por tres meses, para evitar que las fabricas y demás empresas tengan a su cargo infinitamente un batallón de



12

inválidos que quizá puedan encontrar trabajo compatible con su inhabilidad.

Además se declaran irrenunciables para los obreros los efectos de ésta ley, pues de los estudios realizados llegaron a descubrir que en algunas partes de Europa no se daba quehacer a los obreros, si en el contrato de trabajo no renunciaban expresamente a las disposiciones relativas a riesgos profesionales.

Estudiada por las comisiones la forma del juicio en que debían los obreros ejercitar su acción, resultó que, salvo los juicios verbales, tendrían que recurrir a los largos y dilatados trámites del juicio ordinario, y en beneficio de la rapidez con que deben substanciarse estos negocios se propuso que fueran materia de juicio sumario y por lo tanto, pidieron que se adicionara la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles en los términos consignados en la parte resolutive de este dictamen.

JOSÉ VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

DECRETO NO. 46

El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, decreta los siguientes:

Artículo 1.- Dentro de los términos del arrendamiento del trabajo y de la Industria, reconocido por nuestro Código Civil vigente, se comprende el servicio por jornal, que es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.

Artículo 2.- El trabajador asalariado que se haya ajustado sin señalar término dentro del cual haya de trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Artículo 3.- Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten sueldo, a que hacen referencia los dos artículos anteriores y el 1787 del Código Civil vigente, sufran estos algún accidente que les cause muerte o una lesión o enfermedad, que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estarán obligados a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que origine la enfermedad y la inhumación en su caso,

ministrando, además, a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 4.- Si el jefe de la empresa o negociación, ha instituido un hospital con su correspondiente servicio médico y farmacéutico, tendrá derecho a que el obrero lesionado se cure en dicho hospital. También podrá permitirle que se cure a domicilio y tendrá derecho a escoger el médico que se encargue de la curación.

Por último cumplirá con las obligaciones que le impone este artículo, pagando las estancias que el obrero cause en el hospital de la localidad.

Artículo 5.- Si la enfermedad pasare de tres meses o el obrero quedare imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, el jefe de la empresa o negociación estará en libertad de seguir ministrando o no los auxilios de que se trata, a no ser que se haya convenido otra cosa en el contrato respectivo, con determinación expresa de la naturaleza y extensión de dichos auxilios.

Artículo 6.- No son en ningún caso renunciables por el obrero los derechos que le otorga este decreto; pero quedarán

privados de ellos , todos los trabajadores que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entreguen a la embriaguez y no cumplan exactamente con sus deberes.

Artículo 7.- Las disposiciones contenidas en los seis artículos que anteceden, se considerarán como complementarias de la Sección I, - Capítulo V, - Título IX, - Libro III del Código Civil vigente.

Artículo 8.- Se reforma la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Artículo 370.- Tienen tramitación especial para ventilarse en juicio sumario, las contiendas que versen:

V.- Las que tengan por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto.

Lo tendrá entendido en Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, a treinta de abril de mil novecientos cuatro.- C. M. Moreno y Paz, diputado vicepresidente.-

Vicente Villada Cardoso, Diputado Secretario.- Ignacio Guzmán, Diputado Secretario Suplente.

Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar su ejecución.

Toluca, abril 30 de 1904. J. V. Villada. Rúbrica.- Eduardo Villada, Secretario General.- Rúbrica.

#### 4.b.- OTRAS LEGISLACIONES

Después de la Ley Villada el Gobernador Bernardo Reyes del Estado de Nuevo León, impulsó fuertemente la convicción de que era indispensable una Ley de Accidentes de Trabajo, por lo que en 1906, el 9 de noviembre, el Congreso de dicha Entidad aprobó una ley muy semejante a la de su homólogo en el Estado de México.

No existe constancia de que la Ley Villada sirviera de base a la de Bernardo Reyes, lo que si se puede decir es que la de este último fue más completa que la de aquel, situación comprensible si se toma en cuenta el adelanto industrial de la Ciudad de Monterrey.

Esta ley definió el accidente de trabajo como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en acción de él, por lo que el propietario de alguna empresa de las que enumeró el artículo tercero sería responsable civilmente de dichos accidentes. Pero estableció tres causas que excusaban al patrón de dicha responsabilidad, a saber:

I.- Que existiera una fuerza mayor extraña a la industria de que se tratara.

II.- Que existiera negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, y

III.- Que existiera la intención del empleado u operario de causarse el daño.

Por lo que a la carga de la prueba se refería, esta quedó a cargo del patrón , ya que el artículo segundo disponía que todo accidente se estimará comprendido en la jornada de trabajo, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

La Ley de Bernardo Reyes concordaba con la de José Vicente Villada al imponer al patrono la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, sin embargo, la segunda exculpante, negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios quienes habían de esforzarse por demostrarla y desvirtuar en buena medida, la teoría de riesgo profesional.

Las indemnizaciones que esta ley establecía eran superiores a las que impuso la ley Villada:

a.- Asistencia Médica y farmacéutica por un tiempo no mayor a seis meses;

b.- Si la incapacidad era temporal total, el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años;

c.- Si era temporal parcial, de un 20 a un 40%, hasta por un plazo de año y medio;

d.- Si era permanente total, sueldo íntegro durante dos años;

e.- Si era permanente parcial, la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial, y

f.- Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, según quien dependiera de la víctima; además de esta pensión debían pagarse los gastos de funeral.

Los artículos siete y siguientes señalaban el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones, que consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducción de los términos.<sup>45</sup>

En 1907, Rodolfo Reyes presentó al Ministerio de Fomento un proyecto de Ley Minera. En el capítulo IX aparecen diversas medidas protectoras de los trabajadores y de sus familiares, quienes eran indemnizados en caso de ocurrir algún siniestro.

En este proyecto se advierte el choque de la moral victoriana con las nuevas corrientes ideológicas en materia de ética social. Su autor en el escrito de presentación del

<sup>45</sup> Cfr. De La Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, pag., 90.



proyecto, relata que en un principio se había pensado crear un seguro en favor de las personas que hubiere señalado el trabajador como beneficiarios al ingresar a su trabajo.

La proposición de Reyes tenía como objeto hacer efectiva la indemnización a la familia del trabajador, sin detenerse a considerar si ésta se constituía o no de acuerdo con la legislación civil, pero algún integrante de la comisión observó que tales disposiciones propiciaban la corrupción de las clases humildes, además de ofender la santidad de la ley.

Al incluir el capítulo sobre riesgos profesionales en el proyecto de la ley minera, Rodolfo Reyes plantea la posibilidad de comentar en materia federal la legislación del trabajo, la cual, hasta aquel entonces, se había considerado como una facultad de los Estados.

Rodolfo Reyes conoció, seguramente el manifiesto del partido liberal mexicano de 1906, de Enrique y Ricardo Flores Magón y aceptó la necesidad de reformar la constitución de 1857, para incluir una serie de normas que protegieran efectivamente a los trabajadores.

Las leyes sobre riesgos profesionales y el proyecto de Rodolfo Reyes fueron bien acogidos por los sectores empresariales, pues venían avaladas por la doctrina jurídica francesa, considerada como inobjetable. Los legisladores

mexicanos, tuvieron el buen tino de saber transformar la legislación europea en un conjunto de instituciones que fueran eficaces en México.

"En 1909 el Partido democrático, siguiendo los mismos conceptos que habían planteado los Hermanos Flores Magón, se comprometió en su programa a expedir las leyes que responsabilizaran a los patrones de los accidentes de laborales sufridos por los trabajadores."<sup>46</sup>

Durante ese mismo año, la aparición del libro de Andrés Molina Enríquez intitulado "Los Grandes Problemas Nacionales", vendría a poner en evidencia que, a diferencia de los contratos celebrados con mexicanos, los establecidos con trabajadores extranjeros estipulaban "...indemnizaciones en caso de que fueran despedidos antes de cierto tiempo..." con lo cual se explicaba el porque los industriales prefirieron a los obreros nacionales en tanto que estos no tenían ni que pedir seguros ni que exigir indemnizaciones.

"En 1910 se presentaron varias iniciativas tendientes a mejorar las condiciones del obrero mexicano. La primera de ellas tuvo lugar en la convención del partido antirreleccionista del 15 de abril, donde se hizo patente la necesidad de ayudar al proletariado, material, moral e intelectualmente. Diez días después Francisco I. Madero, al

<sup>46</sup> García Cruz, Miguel "La Seguridad Social", pag. 504-506.

aceptar su candidatura a la Presidencia de la República expresó la necesidad de elaborar leyes convenientes "...para asegurar pensiones a obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, o bien pensionando a sus familiares, cuando estos pierdan la vida en servicio de alguna empresa."<sup>47</sup>

Hasta el año de 1910, aparecía México como un estado federal; la burguesía era esencialmente territorial y por ello fue la revolución, en sus orígenes, eminentemente agraria. Más no debe deducirse de estas afirmaciones que no haya existido, en absoluto, cierta agitación obrera. Estallaron varios movimientos huelguísticos de importancia como el de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa; condujeron a una demostración de fuerza del gobierno y a una aplicación rigurosa del articulado del Código Penal. Se organizaron algunas sociedades obreras como la sociedad mutualista de ahorro y El Círculo de Obreros Libres de Orizaba; se propuso hacer una legislación adecuada que no solo fomentara el trabajo y sus justa retribución sino que, además, proporcionara los medios necesarios para la vida, la salud y el bienestar de los asalariados.

"En agosto de 1911, el presidente Madero insistió en la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones sobre accidentes de trabajo, comprometiéndose a llevar a cabo estas

<sup>47</sup> Ob Cit "Historia del Instituto Mexicano del seguro Social". pag. 17.

83

reformas con una legislación obrera que se formularía en base a las condiciones de seguridad y salubridad. Con ese motivo decretó el establecimiento del departamento del Trabajo cuya finalidad consistía en determinar las "...condiciones convenientes del trabajo, duración de este, accidentes industriales, cajas de ahorro, seguros, fondos de auxilio, habitaciones baratas, higiene y seguridad de las fábricas, talleres, minas y demás lugares donde los obreros se entreguen a sus labores, protección de mujeres y niños." Además en ese departamento se prestaría apoyo legal a las cooperativas y a la constitución de cajas de retiro y pensiones para la vejez, lo cual se explicaba afirmando que el Estado no podía permanecer indiferente ante las condiciones de vida arrastradas por las clases sociales existentes en México."<sup>48</sup>

"El 12 de diciembre de 1912, cuando el régimen maderista parecía ya estar consolidado, se expidió el Reglamento de Policía Minera y de Seguridad de los Trabajos de las Minas, en el que quedó establecido la obligación patronal de brindar la seguridad necesaria para prevenir los accidentes que pusieran en peligro la vida de los operarios."<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Ob Cit "Historia del IMSS, Los Primeros Años", pag. 18, cita a Felipe Remolina Roqueañ del libro

"Decreto por el que se establece el Departamento de Trabajo", pag. 19.

<sup>49</sup> Reglamento de Policía Minera y de seguridad de los Trabajos de las Minas", 12 de diciembre de 1912, Ib idem, pag 18.

por su parte los diputados federales Eduardo J. Correa y Ramón Morales, presentaron ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley que remediaría los daños procedentes de los accidentes y enfermedades de trabajo, aconsejando, por otra parte, el establecimiento de una caja de riesgo profesional. Así mismo, en septiembre de 1913, los diputados renovadores José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Gravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortiz Rubio y otros, expusieron en la cámara un proyecto de ley del trabajo que regulaba entre otros, los accidentes de trabajo y el seguro social.<sup>50</sup>

Don Venustiano Carranza, Jefe de la Revolución Constitucionalista, publicó el decreto del 12 de diciembre de 1914, que en el artículo 2o. decía "El primer jefe de la Nación encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que asegure la igualdad de los mexicanos..."<sup>51</sup>

Del 7 de octubre de 1914 es la ley del trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, para el estado de Jalisco, que reglamenta los aspectos principales del contrato individual de trabajo,

<sup>50</sup> Cfr. Ib Idem, pag. 18.

<sup>51</sup> Arce Cano, Gustavo, "De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social". pag. 45.

algunos capítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el Estado de Veracruz, a partir de 1914 se inició un intenso movimiento que culminó siendo uno de los primeros brotes del derecho mexicano del trabajo.

En este Estado, Cándido Aguilar, promulgó el 12 de octubre de 1914 una ley de trabajo, de cuyas disposiciones pueden destacarse las relativas a la jornada de trabajo de nueve horas interrumpidas con descansos para tomar alimentos, el descanso semanal en domingos y días festivos, el salario mínimo que podía pagarse por día, semana o mes. Además la ley imponía a los patrones, la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, salvo que la enfermedad derivara de conducta viciosa y a los que fuesen víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos, salario, amén de señalar el deber de mantener un servicio médico adecuado.

Esta ley obligó a los propietarios de establecimientos industriales o de negocios agrícolas a mantener, por su cuenta, hospitales y enfermerías dotadas convenientemente del arsenal quirúrgico, drogas, medicinas, médicos y enfermeras que fueran indispensables.

En 1915 en el estado de Yucatán, el General Alvarado promulgó el 11 de diciembre la Ley del Trabajo.

En 1916 en el estado de Coahuila, el Gobernador Gustavo Espinoza Mireles promulgó el 27 de octubre la ley del trabajo.

## **5.- PROLEGOMENOS CONSTITUCIONALES Y NACIMIENTO DE SU ARTICULO 123.**

Como se puede apreciar de la lectura del inciso anterior, los Gobernadores constitucionalistas dictaron medidas en sus respectivas jurisdicciones para apoyar las disposiciones carrancistas de protección a la clase trabajadora. Dos modalidades distintas se presentaron en el Estado de Yucatán y Jalisco ya que en los demás en su conjunto, se responsabilizaba a los patrones de los percances sufridos por sus trabajadores con motivo y en ejercicio de su trabajo. En el Estado de Yucatán, se vio la necesidad de crear una sociedad mutualista que a través de la unidad obrera y de las garantías que brindara el Estado, proporcionaría beneficios como pensiones para la vejez y fondos contra la miseria de una familia en caso de muerte del empleado; en Jalisco se constituyó un fondo de reserva donde los obreros guardarían un 5% de las cuotas recibidas semanalmente con el objeto de obtener un servicio de protección mutualista.

A partir de 1916, empiezan los estudios tendientes a lograr la reforma constitucional deseada. A pesar de que en el Artículo 127 de la antigua Constitución se establecía el procedimiento de reforma, por el que habría bastado la aprobación mayoritaria de las dos terceras partes de los



individuos presentes en el Congreso y de la mayoría simple de las legislaturas de los Estados, Venustiano Carranza señaló que, en su concepto, ese procedimiento podía limitar la voluntad soberana del pueblo. Por otra parte adujo que la facultad constituyente podía ser ejercida por otros procedimientos.

Al respecto Miguel de la Madrid en su libro "El Congreso Constituyente de 1916-1917 establece que el razonamiento de Carranza fue impecable desde el punto de vista estrictamente Constitucional. Si bien es cierto que la Constitución de 1857, señalaba en su artículo 127 el procedimiento de su reforma por medio de un órgano revisor de la Constitución; integrado por poderes constituidos, es principio básico en la teoría Constitucional democrática y realidad política inexorable que el poder constituyente del pueblo no puede ser construido por disposiciones jurídicas positivas aún cuando estas tengan rango Constitucional."<sup>52</sup>

Fue El Plan de Guadalupe de donde nació la Constitución de 1917, la declaración de derechos Sociales también de 1917 y el derecho del Trabajo.

Así para la reforma de la Constitución Carranza promulgó, el 14 de septiembre de 1916, un decreto de reformas

<sup>52</sup> Ob Cit De Buen L. Nestor., pag., 312, cita a Miguel De La Madrid en "El Congreso Constituyente de 1916-1917, en Derechos del Pueblo Mexicano", tomo II, pag., 598.

al Plan de Guadalupe, que lo autorizaba para convocar a elecciones para Congreso Constituyente. Tanto el Distrito federal como los Estados tendrían derecho a nombrar un diputado propietario y un suplente por cada 60,000 habitantes o fracción que excediera de 20,000 con base en el censo de 1910.

El 19 de septiembre el primer jefe convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, señalando que había de unificarse en la Ciudad de Querétaro a partir del 10. de diciembre y con una duración máxima de dos meses.

El 20 de noviembre dieron comienzo las sesiones preparatorias del Congreso, con el objeto de aprobar las credenciales de los presuntos diputados, en función de colegio electoral. El 30 de noviembre se efectuaron las elecciones para la mesa directiva del Congreso, siendo presidente Luis Manuel Rojas, quien acusara al embajador norteamericano Wilson de ser responsable moral del asesinato de Madero y Pino Suárez. El primero de diciembre, Venustiano Carranza inauguraba las sesiones del Congreso, presentando, con un discurso inaugural, el proyecto de reformas.<sup>53</sup>

La exposición de motivos al referirse al seguro social, se expresa así:

---

<sup>53</sup> Cfr., Ib Idem pag. 313.

"Se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad locales...y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino también fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión Social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, auxiliar a ese gran ejercito de reservas de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la seguridad pública."<sup>54</sup>

En la sesión del 6 de diciembre se dio lectura al proyecto de Constitución, en el que raramente se consignaron dos adiciones en lo que a cuestiones de trabajo se refería, a saber:<sup>55</sup>

El párrafo final del artículo quinto decía:

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles."

La fracción X del artículo 73, establecía:

<sup>54</sup> Díaz Rivadencira, Carlos, pag. 8.

<sup>55</sup> Ob Cit, De La Cueva, Mario, pag. 113.

"El Congreso tiene facultad para legislar en toda la república sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo."

En el curso de las sesiones se presentaron dos mociones, una por los diputados Aguilar, Jara y Góngora y otra por la Delegación de Yucatán; relativa la primera, a la jornada de ocho horas, al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y al descanso semanal y la segunda a la creación de los tribunales de conciliación y arbitraje semejantes a los que funcionaban en Yucatán.

Fue la vigésimo tercera sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 26 de diciembre y bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, donde se inició la discusión del artículo 5o. del proyecto. El secretario dio lectura al dictamen de la Comisión a quien se turno para su estudio dicho artículo, que quedó integrado por el General Francisco J. Mújica y por los diputados Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, misma que lo presentó adicionado con el párrafo siguiente y que se tomó de la iniciativa de la delegación de Veracruz:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las

industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario."

Desde su lectura, se vio que el artículo iba a dar lugar a uno de los más enconados debates del constituyente. Al ser sometido a discusión el Dictamen se inscribieron catorce oradores para hablar en su contra. Comenzó así, el debate más importante en la historia del derecho del trabajo en nuestro país. Inició la discusión el diputado Lizardi afirmando que el párrafo final del artículo estaba totalmente fuera de lugar y que si se deseaba consignar los principios que encerraba como las bases sobre las cuales había de legislar el Congreso en materia de trabajo, debía incluirse en el artículo 73. El Diputado Jara intervino para defender esas adiciones, manifestándose de la siguiente forma:

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente hasta encontrarán ridícula esta proposición: Como va a consignarse en una constitución la jornada máxima de ocho horas al día; eso según ellos es imposible, eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes, pero precisamente esa tendencia, esa teoría ¿que es lo que ha hecho?. Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque falto esa reglamentación, porque jamás se hizo. De ahí

ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida carta Magna hayan quedado como reliquias históricas."

En el discurso del Diputado Jara, late ya la crítica del concepto formal de Constitución que debía limitarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del estado individualista. Más el primer de Victoria (por Yucatán), uno de los obreros que integraron el Constituyente fue:

"Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, se dejan pasar las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas por las cabezas de los proletarios: allá a lo lejos. Vengo a manifestar mi inconformidad en el artículo 5o. en la forma que lo presenta la comisión, así como con el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y la atención que se merece...En consecuencia, soy de parecer, que el artículo quinto debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los estados deben legislar en materia de trabajo...Por consiguiente el artículo quinto a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso

semanario, higienización de talleres, fabricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc."<sup>56</sup>

Ideas semejantes a las de Victoria fueron expuestas por el diputado Manjerrez. Mencionó que el hecho motivo de la revolución en sus orígenes fue político pero que al incorporarse a las fuerzas revolucionarias los obreros, los humildes, los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, etc. la lucha se había convertido en una revolución social por lo que solicitó se incluyeran en todo un título de la Constitución todas las reformas que sean necesarias al trabajo.<sup>57</sup>

Por todo esto puede afirmarse que fue en la sesión del día 26 de diciembre de 1916, en que los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los derechos naturales del hombre adelantándose en dos años a la constitución Alemana de Weimar, dejándose sentir, desde ese momento, la necesidad de incluirla en la carta magna de las garantías sociales.

Fue el 28 de diciembre en que en uso de la palabra el licenciado José Natividad Macías, presentó a nombre de

<sup>56</sup> Ob Cit. Dc Buen L. Nestor, pag. 316.

<sup>57</sup> Ob Cit. Dc Buen L., Nestor, pag. 316.

Carranza, un proyecto de bases sobre el trabajo, que con ligeras modificaciones se transformó en el artículo 123.

Después de los problemas mencionados el 23 de enero de 1917 se aprobó el artículo 123 para quedar como sigue:<sup>58</sup>

#### Título Sexto.

#### Del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos industriales no se podrá trabajar después de las diez de la noche;

<sup>58</sup> Ob Cit, De Buen L., Nestor, pag. 319 a 323.



III.- los jóvenes de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las consideraciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que pretenda sustituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por

lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de

representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulta del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente, tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otros en los casos de concursos o quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficina o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b.- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c.- Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d.- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e.- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f.- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g.- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios



ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h.- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular;

XXX.- Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casa baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

## 6.- NACIMIENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En 1921 el General Alvaro Obregón presentó un proyecto de Ley del seguro Social en cuyo preámbulo se hacen interesantes consideraciones de ideología muy avanzada para su época, como las relativas a la función del Estado en pro del bienestar de los que carecen de bienes de fortuna, cuyo patrimonio para subvenir a las necesidades de la vida, solo consiste en su esfuerzo personal; y como esta acción protectora no solo realiza una función de justicia social, sino que fomenta la riqueza privada, que es creadora de la riqueza pública y por lo tanto se hace con ella obra de prosperidad y engrandecimiento nacional.

En el proyecto se hacia ver también la necesidad de federalizar la Legislación Social y se proponía que el estado para contar con un presupuesto capaz de mediatizar prestaciones sociales, consistentes en indemnizaciones por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez y pensiones de viudez y enfermedad se impusiese una contribución al capital de un 10% sobre todos los pagos que se hicieran en concepto de trabajo y que se invirtiera en instituciones de crédito para fomentar la riqueza pública.

Otros intentos de legislación social, lo constituye el elaborado en 1921, relativo a la Ley de Accidentes

Industriales que incluía indemnizaciones en dinero y atención médica que obliga a las pequeñas empresas a asegurarse, para evitar desequilibrios económicos, con la realización del riesgo, creándose la caja de riesgos profesionales y el proyecto de Ley de Pensiones al Profesorado de 1922, con pensiones para edad avanzada, según años de servicio.<sup>59</sup>

En 1917-1928 nace el partido de Previsión Social, formado por partidarios del General Alvaro Obregón cuyos principales postulados fueron: "El Seguro Social en sus variadas formas, jubilación por vejez de los trabajadores, seguro de vida e indemnizaciones por accidentes de trabajo, cumple los propósitos de protección al trabajador suprimiendo todos aquellos inconvenientes en que los antiguos métodos son ineficaces y engendran antagonismos, conflictos y problemas...El principio del seguro Social hace que los patrones, los trabajadores y el Estado en la forma que propone el General Alvaro Obregón, dedique suficiente tiempo y atención a la mejor aplicación de las reglamentaciones relativas."<sup>60</sup>

EN 1928, se elaboró por conducto de la Secretaría de Trabajo y Comercio un proyecto de Código Federal del trabajo, que se redactó en base a los siguientes principios: Enumeración completa de riesgos, protección de todos los

<sup>59</sup> Cfr. Díaz Rivadencira, Carlos, pag. 12

<sup>60</sup> Ib ídem, pag. 12.

trabajadores, sean del campo o de la ciudad, exonerando de la contribución a los de ganancias mínimas, contribución de base tripartita, creación de tribunales especializados que se entiendan de las posibles controversias que se originen.

Sin embargo discutido el informe, predominó la idea de que era más conveniente y apropiada una legislación separada de los contenidos de la Legislación laboral y del seguro Social.

Todos los planes se alteraron con el asesinato de Alvaro Obregón el 17 de julio de 1928. La crisis política se recrudeció y las diferencias entre los revolucionarios se agudizaron, lo que llevó al Presidente Calles a decidir quien había de ocupar provisionalmente la Presidencia y crear nuevas instituciones que modernizarán el sistema político y le permitieran mantenerse al frente del grupo revolucionario.

La creación del Partido Nacional Revolucionario reforzó la institucionalización del sistema político y logró la conformidad entre las distintas facciones en pugna. La incorporación y organización de obreros y campesinos dentro del partido fue muy importante para su aceptación, por lo que en su declaración de principios, propuso como una de las metas fundamentales la elevación del proyecto de seguro obrero a la categoría de Ley en la forma concebida y presentada al Congreso de la Unión por Alvaro Obregón. En junio de 1929

Emilio Portes Gil presentó un proyecto de Código Federal del Trabajo, en el que se planteó facultar al Ejecutivo para que en el término de un año expidiera la Ley de seguros Sociales. Pero no fue sino hasta la reforma Constitucional del seis de septiembre cuando se expreso jurídicamente el régimen del Seguro Social en la fracción XXIX del artículo 123 que expresó "Se considerará de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos."

La necesidad de reglamentar el artículo 123 Constitucional aparece después de varios proyectos de la Ley Federal del Trabajo, que en su exposición de motivos, en lo que a seguridad social se refiere, manifestó: "No basta afirmar el principio de riesgo profesional y, con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones...Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asignada. El Gobierno Federal, compenetrado de que no es posible en el estado actual de las relaciones industriales, establecer un sistema nacional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, si no es por medio del seguro, considera la reglamentación de esta materia que se hace en el proyecto de ley del trabajo, como meramente provisional, y desde luego emprende un estudio tan serio como el asunto lo requiere, a

fin de proponer en breve plazo al H. Congreso de la Unión, un proyecto de Ley sobre el Seguro Obligatorio."<sup>61</sup>

En 1931, siendo Presidente Pascual Ortiz Rubio, se expidió la Ley Federal del Trabajo, en la que se hizo extensivo el deber de asegurar el porvenir de los asalariados y de sus familiares, mediante el pago de indemnizaciones en caso de riesgos profesionales. El 27 de enero de 1932 se determinó que en un plazo de siete meses debería expedirse la Ley del Seguro Social obligatorio, pero ello se frustró con la renuncia de Ortiz Rubio a la Presidencia de la República. Ese mismo año en la Conferencia Internacional del Trabajo, el Departamento de Salubridad hizo hincapié en el establecimiento de un seguro de invalidez, vejez y defunción que quedaría a cargo del Departamento del trabajo.

La política de mejoramiento del nivel de vida de las clases trabajadoras continuó en la Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, en cuya administración encomendó en 1934 la elaboración de una ley del seguro social, aceptando que debería organizarse sin fines de lucro y con un financiamiento y administración tripartita.

Lázaro Cárdenas fue el encargado de poner en práctica el Primer Plan Sexenal y fue uno de los más decididos promotores de la creación del seguro en México.

<sup>61</sup> Cfr., Díaz Rivadencira, Carlos, pag. 13.

En 1935, el Departamento de Trabajo, envió a las cámaras un proyecto de Ley de Seguro Social, en el que se volvía a estipular un seguro único y obligatorio "...que sería encargado a un establecimiento público, como servicio descentralizado del Estado bajo el nombre de Instituto de seguros Sociales; su protección comprendería a los trabajadores asalariados incluso a los trabajadores del campo...se prevendría y contrarrestarían los riesgos..." por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, invalidez y el establecimiento del seguro por desocupación involuntaria. Procuraría, además, fomentar la ampliación de los seguros privados contratados por empresas particulares, para convertirlos en un seguro popular de vida. El mantenimiento sería tripartita, salvo en los casos de accidentes y enfermedades profesionales que saldrían en su totalidad de los patrones.<sup>62</sup>

En 1938 Lázaro Cárdena encargó al titular de la Secretaría de Gobernación, Lic. Ignacio García Tellez, la preparación de un proyecto de Ley de seguro Social.

La Ley terminada definió como riesgo social, a cualquier amenaza que pusiera en peligro los ingresos de los trabajadores asalariados o independientes que fueran

<sup>62</sup> Cfr., Ob Cit. "Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social. Los Primeros Años", pag. 24 y 25.

económicamente débiles, por lo que su misión consistiría en cubrir o prevenir los riesgos sociales. La Ley se declaró incapaz de cubrir todos los riesgos asegurables y se limitó a reconocer solo los que consideraba más graves y amplios.

En diciembre de 1938, el presidente turnó a las cámaras la iniciativa hecha por Gobernación, pero dicho proyecto fue congelado por el gran conflicto nacional que suscito la expropiación petrolera<sup>63</sup>

Manuel Ávila Camacho se comprometió con la creación de un seguro social. Se trabajó arduamente, hasta que el 10 de diciembre de 1942, envió la iniciativa de ley al Congreso de la Unión, misma que mereció su aprobación, por lo que esta se expidió el 31 de diciembre de 1942 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943.

La Ley del Seguro Social sufrió reformas en diversas ocasiones, mediante decretos presidenciales de 1944, 28 de febrero de 1949, 31 de diciembre de 1956, 31 de diciembre de 1959 y 31 de diciembre de 1971. En 1973 el Presidente Luis Echeverría reformó la Ley misma que entro en vigor el 1o de abril de ese mismo año.<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Ib Idem, pag 25.

<sup>64</sup> Cfr., Ob Cit, González Díaz Lombardo, Francisco, pag. 150.



## **CAPITULO II**

### **DEFINICION Y CONCEPTO DE LOS RIEGOS DE TRABAJO**

"...las gestiones y los esfuerzos de los juristas de Bélgica y de Francia para que la jurisprudencia, en una nueva interpretación de los principios romanistas del derecho civil, diera satisfacción a la revolución ética que se había operado en la conciencia de los abogados y de los médicos que no podían ni querían continuar indiferentes ante el hecho inhumano de la miseria a la que eran arrojadas las víctimas de los accidentes del trabajo, representan uno de los más extraordinarios malabarismos del pensamiento jurídico de todos los tiempos para poner el derecho al servicio de la vida, porque ésta es de verdad la idea de los riesgos del trabajo."<sup>65</sup>

<sup>65</sup> De La Cueva, Mario, "Nuevo derecho Mexicano del Trabajo", pag. 109.

## II.A.- DEFINICIÓN Y CONCEPTO A LA LUZ DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

"Al mecanizarse la producción durante la revolución industrial, tuvo lugar un aumento en el número de accidentes de trabajo y un incremento significativo de los costos sociales de los riesgos de trabajo. Durante la segunda mitad del siglo XIX, se inició la protección de los trabajadores desde el punto de vista legal, así como la inversión empresarial orientada hacia la previsión social, para modificar las condiciones de trabajo al implantarse los primeros sistemas de seguridad industrial y bajar los costos de producción al elevarse la productividad de mano de obra en los países desarrollados de la época."<sup>66</sup>

Nuestro país careció de protección legal a los trabajadores durante el siglo pasado, debido fundamentalmente, entre otros factores, a la abundante oferta de mano de obra, la incipiente organización de los trabajadores, el predominio del trabajo poco especializado, la deficiente capacitación de los recursos humanos y la escasa intervención y previsión de los riesgos de trabajo, por parte de las autoridades, dado que el marco legal se

<sup>66</sup> Barona de la O., Miguel, "Lecturas en materia de Seguridad Social, Riesgos de Trabajo", pag. 91.

basaba en el liberalismo económico tradicional y, por lo tanto, establecía el sistema de libre contratación.<sup>67</sup>

Lo anterior se ha traducido en lo que ha dado en llamarse costo social de los riesgos de trabajo, que tradicionalmente se define como la suma de los costos directos más los indirectos originados por accidentes de trabajo.

Los costos directos o asegurados son los pagos por indemnizaciones al trabajador más los gastos médicos necesarios.

Los costos indirectos son todos aquellos que perturban el proceso de producción y que no están asegurados, como el tiempo perdido por el trabajador lesionado; los daños causados a maquinaria, herramientas u otros bienes, penalidades por retraso, fallas en la distribución, etc.

De los costos directos puede deducirse que las prestaciones a que tiene derecho un trabajador, por las contingencias a que están expuestos en el desarrollo de su trabajo pueden ser: en especie o en dinero.

El organismo encargado del otorgamiento de estas prestaciones es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, pag., 91.

Todo esto está relacionado con los riesgos de trabajo que es un grave problema que confronta al trabajador pero que ha quedado debidamente regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

En el artículo 123 de la Constitución, se establece en su fracción XIV que "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente..."

Otra situación importante a considerar es la referente a la prevención de los riesgos de trabajo que queda establecida como obligación para los patronos en la fracción XV, que determina que "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de la negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores..."<sup>68</sup>

<sup>68</sup> Cfr., Curiel Cucto, Roberto, "La Nueva Legislación Social en México. Historia, Teoría, Exégesis. Integración", pag. 39 a 46.

Ahora bien, la misma Constitución Política, en su fracción XXIX, establece que "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de casación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares..."

Como puede verse la finalidad básica de la Ley del seguro Social es:

- Garantizar el derecho humano a la salud;
- La asistencia Médica;
- La protección a los medios de subsistencia, y
- El otorgamiento de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, en su título noveno trata lo relativo a los riesgos de trabajo, así como la Ley del Seguro Social en su Capítulo Tercero, de donde obtendremos la definición de los riesgos de trabajo.

El artículo 473 de la Ley federal del Trabajo y 48 de la del Seguro Social, establecen que "Riesgos de trabajo son los

accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

De esta forma, el riego de trabajo considera lo que es un accidente y una enfermedad de trabajo. En el primer caso, ambas leyes (artículos 474 y 49 respectivamente) señalan que el "accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo al que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de este a aquel."

Por lo que hace a la enfermedad de trabajo, también ambas leyes la definen como "...todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

El artículo 50 de la Ley del seguro Social nos remite al 513 de la Ley Federal del Trabajo, que adopta una tabla de enfermedades de trabajo que de ninguna forma debe considerarse como establecidas en forma limitativa, sino más bien, en forma enunciativa, sobre todo si consideramos los

rápidos avances que se presentan con la tecnología moderna, que desafortunadamente en algunas ocasiones conlleva nuevos tipos de enfermedades.

Hay que establecer que aún cuando ambas leyes tratan el tema, la ley aplicable en seguridad social es precisamente la Ley del Seguro Social, quedando así la Ley federal del Trabajo para ser aplicada de forma supletoria.

Así la protección que la ley laboral otorga al trabajador permite que en los casos en que este no esté inscrito en el régimen del seguro social, las prestaciones que deban proporcionarse con motivo del riesgo de trabajo, queden a cargo del patrón, lo que en determinado momento puede generar la pérdida de una empresa, pues en ese caso quedan a su cargo la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia, así como las correspondientes prestaciones en dinero, en su caso. Al estar inscrito en el seguro social la institución responde por estas prestaciones.<sup>69</sup>

Pero hay que aceptar que este modo de relevar al patrón de sus obligaciones frente a los daños causados por los riesgos de trabajo, se refiere exclusivamente a la reparación

<sup>69</sup> Cfr., Rodríguez González Gilberto y Gerard Bertrand Alejandro, "Seguridad e Higiene y Riesgos de Trabajo, Análisis, Comentarios y Práctica", pag. 8



de esos daños, no a las obligaciones que, respecto a la prevención de los riesgos de trabajo, establece la Constitución Política en las fracciones XIV y XV del artículo 123.70

La responsabilidad del patrón no desaparece cuando el trabajador asume los riesgos de trabajo explícita o implícitamente, cuando el accidente ocurre por torpeza o negligencia del trabajador o de algún compañero de trabajo o de un tercero. (art. 489 LFT)

Las consecuencias que pueden darse por sufrir un riesgo de trabajo, son:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total, y
- IV.- Muerte.

Entendiéndose por cada uno de ellos, lo siguiente:

Incapacidad temporal es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

<sup>70</sup> Cfr., Ob Cit, Curiel Cueto, Roberto, pag. 45.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Sin embargo, también es de considerarse que en el desempeño de una actividad y para los efectos de la Ley del Seguro Social, no se entenderán como riesgos de trabajo, los que se presenten por algunas de las siguientes causas: (art. 53)

I.- Si el trabajador se encontraba en estado de embriaguez al ocurrir el accidente.

II.- Si el trabajador se encuentra bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiere exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.

**CAPITULO III****LOS RIESGOS DE TRABAJO**

## A.- ACCIDENTES DE TRABAJO

La definición de riesgos de trabajo la encontramos en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

**Artículo 473.- "Riesgos de Trabajo -** Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo"<sup>71</sup>

Dice Nestor de Buen L: "El concepto de accidente está incluido en el artículo 474 en términos que en primer lugar no resultan muy satisfactorios. En primer lugar, la definición misma es oscura. En segundo término, se acompaña de un segundo párrafo, relativo a los accidentes en el trayecto que resulta innecesario"<sup>72</sup>

En el artículo 474 se dice lo siguiente:

**Artículo 474.- "Accidente de trabajo** es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del

<sup>71</sup> TRUEBA, Urbina, Alberto y TRUEBA, Barrera, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 1993.

<sup>72</sup> BUEN, L., Nestor de, Derecho del Trabajo, Porrúa, México, Pág. 561

trabajo, cualesquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél<sup>73</sup> .

Para de Buen, el concepto incluido en el primer párrafo del artículo transcrito, evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias.

"En efecto -dice- el accidente no es ni una lesión orgánica ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es, simplemente, un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas, según lo expone el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo de 1970"<sup>74</sup> .

Lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Estas serán las

<sup>73</sup> Nueva Ley Federal del Trabajo, op cit.

<sup>74</sup> BUEN, L., Nestor de, Derecho del Trabajo, Pág. 561

consecuencias del accidente y por lo tanto los riesgos de trabajo.

La definición de enfermedad de trabajo incluida en la Ley es más precisa. El artículo 475 dice que ésta es "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios"<sup>75</sup>.

La filosofía de los riesgos de trabajo que se pone de manifiesto en las teorías acerca de la responsabilidad que de ellos deriva, es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón cualquier menoscabo que en ello se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna forma al trabajador o a sus dependientes económicos. Claro está que una compensación económica no satisface, por amplia que sea ni el daño físico ni la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral. Pero evidentemente y hasta en tanto la soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades perdidas, ninguna otra solución será más eficaz. El problema es determinar justamente la cuantía adecuada.

---

<sup>75</sup> Nueva Ley Federal del Trabajo, op cit.

## B.- ACCIDENTES EN TRANSITO

La inclusión de los accidentes ocurridos en el trayecto del trabajador, de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domicilio constituye una novedad de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Su predecesora había ignorado la situación y fue por influjo de las disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1956, y especialmente la contenida en el artículo 35 que se consideró, con toda razón, la necesidad de incluir como riesgo de trabajo a los ocurridos en el trayecto.

El concepto de la Ley actual esta tomado de la antigua Ley del Seguro Social y la única condición que se exige para la calificación de la profesionalidad del riesgo es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio. Esto, evidentemente, constituye una condición conflictiva, pero justa.

La doctrina se ha ocupado ampliamente del accidente in itinere, generalmente con el objeto de excluir la responsabilidad patronal. Por ejemplo Guillermo Cabanellas<sup>76</sup> señala que no puede calificarse de accidente de trabajo en el trayecto al que resulta de un incidente de tránsito, en virtud de que a éstos están sometidos genéricamente todos los peatones

<sup>76</sup> CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los riesgos de trabajo, Porrúa, México, 1976, Pag, 250

y por ello el siniestro no resulta consecuencia de un riesgo inherente a la explotación.

"Este criterio no resulta aceptable -según Néstor de Buen L.- y la orientación actual del derecho es, en el sentido, de que no existan otras condiciones para la calificación de la profesionalidad del riesgo que el hecho de que ocurra al trasladarse directamente"<sup>77</sup>.

El problema de la calificación de la profesionalidad de un accidente en el trayecto no es un cuestión sencilla. En primer lugar, por que no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo existir accidentes, fuera del lugar de trabajo, sin que sean en el trayecto al domicilio, bastando que se produzcan al momento de ir a tomar los alimentos. En segundo lugar, porque es necesario medir las circunstancias del trayecto, especialmente de tiempo y lugar para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo.

La suprema corte concluyó en amparo directo 1735/1963 promovido por Petróleos Mexicanos, resuelto el 9 de agosto de 1966, que cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo donde labora, no con el propósito de abandonar su

---

<sup>77</sup> buen, L., Nestor de, Derecho del Trabajo, op cit, Pág. 561



trabajo, sino para tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente, debe estimarse que se trata de un riesgo profesional.

La disposición de la Ley Federal de trabajo establece que el problema de calificación será circunstancial o sea teniendo en cuenta el momento y el lugar en que ocurra el accidente.

Es oportuno señalar, a propósito de la responsabilidad patronal y en especial en la esfera de la seguridad social, que estos riesgos no implican un incremento del grado de riesgo en las empresas, para los efectos del pago de las cuotas que cubren el seguro de accidente de trabajo, según se dispone en el segundo y último párrafo del artículo 32 de la Ley del Seguro Social.

### C.- ENFERMEDADES DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo no contempla la protección a los trabajadores que dejan de trabajar, temporalmente, como consecuencia de lo que, en el lenguaje habitual, se denomina enfermedad general. En realidad este es un concepto genérico que comprende tanto las alteraciones de la salud motivadas por un estado patológico derivado de una causa ajena al trabajo, como los accidentes que tienen su origen en circunstancias extra laborales.

Es evidente, sin embargo, que la mala salud de los trabajadores, por más que derive de otras causas, genera en ellos una situación económica precaria, ya que el patrón no esta obligado, en términos de la ley, a cubrirle su salario.

La solución a este problema se ha producido en dos direcciones. En primer término, mediante las ventajas obtenidas por los sindicatos de trabajadores a través de la contratación colectiva. En segundo lugar, a través del seguro social.

La Ley Federal del Trabajo ha considerado, de todas maneras, el problema, en sólo dos aspectos. Por una parte, decretando la suspensión de la relación de trabajo durante la

enfermedad o el accidente que no constituyan riesgos de trabajo (artículo 42-II); por la otra, estableciendo una indemnización de un mes de salario además de la prima de antigüedad, para los casos en que la enfermedad general haga imposible la prestación del trabajo (artículos 53-IV y 54).

El problema laboral que surge a propósito de las enfermedades generales es el de su comprobación para justificar la ausencia. La ley es omisa al respecto, por lo que ha correspondido a la Corte el establecimiento de los criterios adecuados. A este propósito la Corte ha sostenido, que el trabajador podrá justificar su falta con cualquier medio de prueba y no sólo mediante los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Amparo Directo 1504/58, Cia., Hulera Euzkadi, S.A. resuelto el 29 de septiembre de 1958, 4a. Sala, Boletín 1958, p. 609), pero por otra parte le exige que previamente se dé el aviso de la causa de la ausencia y que se acredite, al volver al trabajo, la circunstancia que impidió, la asistencia (Amparo Directo 4170/1956, Guillermo López Mendoza, resuelto el 10 de febrero de 1958, 4a. Sala, Boletín 1958, p. 157).

#### D.- ASISTENCIA PATRONAL

En los contratos colectivos suele convenirse que el patrón pague el salario de los tres primeros días de la enfermedad los cuales no están a cargo del Seguro Social (art. 104 de la Ley del Seguro Social), y eventualmente, que a partir del cuarto día se pague la diferencia entre el salario real del trabajador y el subsidio que por inferior cantidad cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este pago diferencial, por regla general, se hace sólo por un periodo menor al cubierto por la Ley del Seguro Social que es de cincuenta y dos semanas prorrogables por otras veintiséis semanas.

La responsabilidad patronal presume que se ha producido la violación de una norma principal por lo que entra en juego una consecuencia jurídica de segundo orden.

En materia de riesgos es evidente que la norma principal violada será aquella que establece la obligación patronal de instalar las empresas de acuerdo a los principios de higiene y seguridad. En México dicha obligación aparece consignada en la fracción XVI del Artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo.

Estas son obligaciones principales de los patrones. Se adicionan con la de crear comisiones integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar su cumplimiento.

La existencia de un riesgo de trabajo trae consigo responsabilidades concretas a cargo de los patrones que la Ley menciona. Desde luego, deben distinguirse dos situaciones. En primer término que el riesgo traiga consigo sólo una incapacidad y en segundo lugar, que produzca la muerte del trabajador.

En caso de incapacidad, conforme al Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica

II.- Rehabilitación

III.- Hospitalización cuando el riesgo lo requiera,

IV.- Medicamentos y material de curación,

V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios,

VI.- La indemnización fijada por la Ley,

En los casos de muerte la responsabilidad económica se traduce en dos prestaciones.

- 1.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerales, y
- 2.- Una indemnización equivalente 730 días de salarios, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

La ley, al establecer la responsabilidad patronal por los riesgos a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, presume que el trabajador actúa dentro de ciertos límites de conducta, aún cuando inclusive acepta, sin que ello excluya la responsabilidad patronal, la torpeza o negligencia del trabajador o que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de un tercera persona (art. 489). Sin embargo, se prevén situaciones en las que el accidente de trabajo no generará obligación alguna o cargo del patrón. En el art. 488 de la Ley Federal del Trabajo, se establece lo siguiente:

**Artículo 488.** "El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez,

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio,

El patrón queda, en todo caso, obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico" (L.F.T. Art. 488).

En realidad es discutible, en algunos casos, esta limitación de responsabilidades. Particularmente la riña no debería de ser entendida como excluyente ya que, en cierto modo, la dificultad se presume que surge en ocasión del trabajo aún cuando exista una concausa ajena a éste. De la misma manera que las máquinas generan riesgos, también los generan los hombres y las circunstancias de trabajo. Por regla general una riña entre dos trabajadores tendrá como causa eficiente un incidente derivado de su trato frecuente motivado, a su vez, por el trabajo.

La Ley del Seguro Social a las excepciones anteriores, agrega la de que el siniestro sea el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador (art. 53-V) sin embargo elimina la excluyente de responsabilidad si se produce la muerte del trabajador asegurado, en favor de sus beneficiarios (art. 54-II).

Tanto en la Ley Federal del Trabajo (art. 490), como en la Ley del Seguro Social (art. 55) se ha previsto una responsabilidad suplementaria para los casos en que se compruebe que el accidente se produjo como consecuencia de una falta inexcusable del patrón, en términos de la ley laboral, o como resultado de una falta intencional de éste, de acuerdo con la Ley del Seguro Social.

La responsabilidad del patrón se incrementará hasta en un veinticinco por ciento, según se indica en el artículo 490, en los casos siguientes:

a. Si el patrón no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo

b. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición



c. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

d. Si advertido por los trabajadores del peligro que corren, no adopta las medidas adecuadas para evitarlo;

e. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad de las anteriores.

En la hipótesis del art. 55 de la Ley del Seguro Social, si el accidente lo causa el patrón intencionalmente, por sí o por medio de tercera persona, el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto Mexicano del Seguro Social las erogaciones que el Instituto haga al otorgar al trabajador asegurado las prestaciones en dinero y en especie que dicha ley establece.

Es claro que, en el caso previsto por el artículo 55 en cita, el patrón se hará acreedor, además a las sanciones que las leyes penales aplicables determinen, dada la naturaleza indiscutiblemente delictiva de su conducta.

A diferencia de las responsabilidades generales derivadas de los riesgos, las que aquí se mencionan exigirán que el

trabajador o sus dependientes acrediten en juicio la culpa patronal.

"En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva, pero cuando hay falta inexcusable del patrón, si, a ejemplo, no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por, la cual se aumentan las indemnizaciones en un veinticinco por ciento cuando concurre la falta inexcusable del patrón".

Desde luego que consideramos justo este sistema ya que, por lo menos, inducirá a los patrones a ser más estrictos en la observancia de las medidas de seguridad e higiene.

Como mencionamos antes, al tratar de la responsabilidad patronal, los trabajadores tienen derecho a recibir atención médica, quirúrgica y farmacéutica; atención hospitalaria y rehabilitación (art. 487 L. F. T.).

Por regla general, estas obligaciones quedan a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, si se trata de empresas inscritas en el Instituto, según se dispone en el art. 8°

transitorio de la Ley Federal del Trabajo. Pero en los casos en que no ocurre así, el empresario tiene que asumir esas responsabilidades. En realidad el régimen de la ley, en esta materia es ya meramente transitorio ya que en el momento en que la seguridad social sea efectiva en todo el territorio nacional, dejarán de tener vigencia las disposiciones laborales sobre accidentes y enfermedades derivadas del trabajo.

Para determinar las responsabilidades de asistencia médica a cargo de los patrones la ley sigue un criterio numérico, esto es, en función del número de trabajadores que presten sus servicios en una determinada empresa. A mayor número de trabajadores, mayores serán las obligaciones en esta materia.

Hay, sin embargo, una obligación general. En cualquier centro de trabajo será obligatorio mantener los medicamentos y el material de curación necesarios para primeros auxilios y deberá adiestrarse personal para que lo preste (art. 504-I L. F. T.).

Si en una empresa hay más de cien trabajadores, será obligatorio establecer una enfermería, dotada suficientemente para atenciones médicas y quirúrgicas de emergencia, atendida

por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano (art. 504-II L. F. T.).

Si el número de trabajadores excede de trescientos, el patrón estará obligado a instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario (art. 504-III LFT). Las obligaciones establecidas en las dos fracciones anteriores pueden cumplirse celebrando contratos con sanatorios y hospitales, los cuales habrán de estar ubicados en el lugar en que se encuentra el establecimiento y a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores.

Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Dada su condición de profesionales, habrán de ser mexicanos, salvo que no los haya de esa especialidad (art. 7° LFT), situación francamente improbable de producirse dado lo abundante de la profesión médica. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, siempre que funden debidamente su oposición y de no llegarse a un acuerdo entre las partes, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje (art. 505 LFT).

Entre las obligaciones de los médicos de empresa, se consignan las siguientes:

- a) Al realizarse el riesgo deberán certificar que el trabajador quedá capacitado para reanudar su trabajo;
- b) Al terminar la atención médica, suscribir la misma certificación:
- c) Deberán emitir opinión sobre el grado de incapacidad;
- d) En caso de muerte, habrán de expedir el certificado de defunción (art. 506 LFT).

La ley señala que si el trabajador rehusa con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no por ello perderá los derechos que la misma ley le otorga (art.507 LFT). A contrario sensu se entiende que los pierde, si los rechaza caprichosamente, pero debe de interpretarse esta norma en forma restrictiva, esto es, sólo respecto de la atención médica y hospitalaria y no con respecto a las prestaciones de índole económica.,

La ley no limita las responsabilidades de los patrones al pago de prestaciones económicas o en especie. Además les impone una obligación de información a las autoridades respecto de los accidentes ocurridos.

Los avisos habrán de dirigirse a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al inspector de trabajo dentro de las setenta y dos horas siguientes y si el

accidente produce la muerte, el aviso se dará de inmediato. Es claro que en ello hay un interés social y por ello tendrá que ser informado también el representante del Ministerio Público, por si existiere algún delito.

Al dar el aviso, el patrón deberá proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que disponga y especialmente los siguientes (art. 504-VII LFT).

- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.
- b) Lugar y hora del accidente.
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.
- d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado.
- e) Trabajo que desempeñaba.
- f) Salario que devengaba.
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

La finalidad de estos avisos es clara. Por una parte, se intenta con ello que se resuelva el problema inmediato del trabajador o sus dependientes, bajo una fiscalización oficial. Por la otra se trata de lograr una información que sirva para establecer una mayor vigilancia cerca de la empresa en que ocurrió el siniestro, además de satisfacerse, en forma secundaria, un deber estadístico.

En la exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo se dijo que: "La Cuarta parte de la ley está dedicada a los riesgos de trabajo; es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se le incluyó en el Proyecto tomando en consideración, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no extiende a todos los trabajadores de la República, y, por la otra, que dicha ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe no obstante entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que en el futuro, la ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios."

Al dictarse la Nueva Ley Federal del Trabajo, aún estaba vigente la Ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942. En este momento, desde el día 1° de abril de 1973 (Diario Oficial del 12 de marzo de 1973) se encuentra en vigor una Nueva Ley del Seguro Social la cual menciona que es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece." La ley anterior, en su art. 6°, difería la implantación del régimen del Seguro Social, condicionándola a los decretos del Poder Ejecutivo Federal los cuales se dictaban conforme el Instituto Mexicano del Seguro Social captaba los recursos necesarios para extender sus

servicios. En la ley vigente el art. 14 faculta al propio Instituto, ya no para implantar en todo el país, lo que se hace por ministerio de ley, sino para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera.

En realidad es difícil suponer que pueda prescindirse de plano, en la Ley Federal del Trabajo, de la reglamentación de los riesgos. La razón fundamental estriba en que la Ley del Seguro Social no sustituye todas las obligaciones que en esa materia señala la ley laboral. Es el caso, v.gr. de las prestaciones concedidas, en caso de muerte de un trabajador, a los simples dependientes económicos (art. 50-IV LFT) que, en términos de la seguridad social, no se encuentran amparados. En los casos en que se produce un siniestro, la empresa no podrá invocar, en su beneficio la disposición del art. 60 de la Ley del Seguro Social que señala lo siguiente:

"Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo."

También puede considerarse como prestación complementaria no subrogable, la que deriva de la falta inexcusable del



patrón. Esta, en todo caso, quedará a cargo del propio patrón, independientemente del aseguramiento del trabajador.

Por último debe recordarse que aún estamos muy lejos de que el Instituto Mexicano del Seguro social llegue a amparar a los trabajadores a todo lo largo del territorio nacional. En la Exposición de Motivos de la Nueva Ley del Seguro Social se advierte que "A pesar de los avances que durante treinta años se han conseguido en esta materia, en la actualidad sólo comprende a una cuarta parte de la población del país."

**CAPITULO IV**

**DIFICULTAD PARA DETERMINAR LA APLICACION DEL**

**GRADO DE RIESGO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN**

**TRANSITO**

## **A. RIESGO DE TRABAJO PARA ACCIDENTES EN TRANSITO**

En la Ley Federal del Trabajo en vigor, los accidentes constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo y es con ellos con los que se inició la legislación laboral.

Citaremos algunas definiciones que se han dado:

Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin.

Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte,

producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

La definición que asume nuestra legislación laboral, tuvo por objeto armonizar el concepto con las nuevas ideas sobre la responsabilidad de las empresas por los años que resintieran los trabajadores.

El primer dato que se deduce de la definición es que el accidente ya no es concebido como el resultado de una fuerza exterior al hombre, fórmula ésta que se suprimió, sino, con el sentido humano del derecho del trabajo, como la *lesión orgánica o perturbación funcional que sufre el trabajador*. El cambio en la esencia del concepto derivó de la aplicación integral del derecho del trabajo, cuya misión es la protección de la persona del trabajador y de su patrimonio económico, por lo tanto, allí donde aparece un daño intervienen las normas laborales para repararlo.

A medida que se hacía más complejo el traslado de los trabajadores de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, aumentaba el número de los accidentes que se originaban por atropellamientos, colisiones de vehículos o por la peligrosidad de los caminos. Principiaron a preocuparse los

tratadistas, pues no existía ninguna norma legal que comprendiera expresamente el caso de los trabajadores lesionados *in itinere*.

Fue largo y enconado el debate en torno a este enfoque, pero pertenece al pasado, porque la Suprema Corte de Justicia, en una ejecutoria del año 1964, a la que siguieron otras tres, aún en ausencia de un texto legal, se decidió por la afirmativa. Por lo tanto, no parecía indispensable una declaración legal expresa, pero la comisión, convencida de la justificación de las sentencias de la Corte, tuvo el temor de que en el futuro se produjera algún cambio en la jurisprudencia, por lo que decidió adicionar el art. 474 de la Ley nueva con el párrafo siguiente:

Quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Las sentencias impusieron una condición que fue recogida en el precepto citado: que el trabajador transite *directamente* de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa. Los comentaristas están generalmente de acuerdo con ésta solución, porque la desviación en el trayecto suprime la relación con el

trabajo, quiere decir, éste deja de ser la ocasión del accidente.

La amplia gama de debates que se han tenido en torno a la interpretación de las normas de trabajo, no permite decir cuáles ocupan un lugar supremo; pero el de la carga de la prueba tuvo un profundo sentido humano. La idea de una presunción laboral en el problema de los accidentes de trabajo nació en el año de 1904 en la Ley de José Vicente Villada que impuso a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores que sufrieran una lesión o enfermedad con motivo del trabajo o a sus deudos en casos de muerte, el párrafo final del artículo tercero decía: *se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo mientras no se pruebe lo contrario*. Pero ya en el período posterior a 1917, debe hacerse una división en el tiempo, la etapa anterior á la Ley de 1970, en la que se crearon definitivamente las presunciones *iuris tantum* en favor de los trabajadores, y los años transcurridos desde entonces, en los que el derecho del trabajo entró en lucha contra el civilismo de la Cuarta Sala.

La doctrina y la jurisprudencia francesas y aun la nuestra, aceptaron la distinción entre accidentes que se producen en ejercicio y los que ocurren con motivo del trabajo, así como también que los primeros se presentan en el lugar y

durante las horas de trabajo, mientras los segundos acontecen dentro o fuera de aquellas dos circunstancias.

“La doctrina y la jurisprudencia sobre la teoría del riesgo profesional han llegado a la conclusión de que, siempre que ocurra un accidente durante las horas de trabajo, tiene el obrero a su favor la presunción de que dicho accidente se produjo con motivo o en ocasión del trabajo desempeñado.”<sup>78</sup> “

En cambio, los accidentes acaecidos fuera del lugar y de las horas de trabajo continuaron regidos por los viejos principios del derecho procesal civil, aplicados supletoriamente por disposición del art. 16 de la Ley de 1931. Consecuentemente, rigió como un tabú el principio de que quien afirma está obligado a probar su afirmación.

La jurisprudencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los accidentes de trabajo, desempeñó un papel importante en la redacción de la Ley de 1970. “Con este punto de vista, incluyó en el artículo 474 la fórmula con que colaboraron la jurisprudencia y la doctrina francesas, según la cual se reconocía una presunción laboral para los accidentes que se realizaran en el lugar y durante las horas de trabajo, bien

<sup>78</sup> Laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial No.1 del 28 de octubre de 1947, Silvestre Denias v.s. Textiles Monterrey, S. A., Expediente 8.6/305.7 (16) “47”/131.

entendido que la presunción se extiende a los accidentes in itinere<sup>79</sup>. La Cuarta Sala ratificó y aun superó la solución:

*Si el trabajador falleció durante las horas de trabajo, tiene a su favor la presunción legal de que murió en un accidente que le ocurrió en el desempeño de su trabajo, correspondiendo, por tanto, a la empresa demandada, la carga de la prueba para disminuir tal presunción.*

<sup>79</sup> CUEVA, Mario, de la, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Porrúa, México, 1991.



## B. LEY DEL SEGURO SOCIAL

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley del Seguro Social en vigor, los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo. Los elementos son los siguientes:

1. Trabajadores, prestadores de servicios, en los términos de la *Ley Federal del Trabajo*. Esto resta atractivo al Seguro Social ya que no toma en cuenta a los demás asegurados del artículo 12, fracciones II y III y a los del artículo 13.

2. Comprende lo mismo accidentes que enfermedades, siempre que se acredite alguna de las circunstancias que a continuación se señalan.

a. **Exposición de los trabajadores.** El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, el uso de herramientas o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano, su capacidad intelectual o el aspecto emocional; en otras palabras, motivan

un cambio que reduce la armonía, el ritmo de vida o el equilibrio del ser humano.

b. En ejercicio o con motivo del trabajo. Con esta frase superamos todas las teorías del riesgo y la necesidad de encontrar relación entre causa y efecto. Por aplicación práctica, así como por el objeto de protección, debía ser irrelevante determinar si el riesgo fue en ejercicio del trabajo o encontrar alguna motivación próxima o remota.

A mayor abundamiento, el accidente es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Para el Seguro Social debe ser suficiente que la contingencia se presente para que la prestación se otorgue.

El verdadero avance acabará con las distinciones de riesgos de trabajo y los que sean ajenos para contemplar únicamente al sujeto. Piénsese que desde el punto de vista orgánico funcional poco cuenta para la lesión el motivo que la haya originado: la parte afectada del organismo sufrirá igual demérito si se trata de un riesgo de trabajo o es ajeno al servicio. Por lo que toca al asegurado, la necesidad de sus ingresos será la misma independientemente del origen de la

lesión; el sujeto queda privado de su trabajo temporal o definitivamente y sus gastos serán mayores, a pesar de que el IMSS cubra su atención médica.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la *Ley Federal del Trabajo*. El ámbito de protección sigue ampliándose, ya que el origen o motivo debe entenderse en sus términos más generales, para comprender el medio ambiente que también puede ser causa para calificar como riesgo de trabajo el accidente o la enfermedad. El medio puede referirse al inmediato, como estar en contacto con sustancias químicas, inhalar polvos, mantenerse en lugares húmedos; y a los aspectos ecológicos ajenos al asegurado, como el cambio a un lugar tropical, aun cuando sea temporal. Por esta amplitud en la esfera conceptual se justifica la inclusión de los accidentes en tránsito, *in itinere*, ocurridos en el traslado de la casa al centro de trabajo y viceversa (art. 49, segundo párrafo), cuando el movimiento se haga *directamente*.

En su aplicación se presentan muchas limitaciones y dudas. El Consejo Técnico del IMSS, al contestar las consultas de las

delegaciones, al respecto dictó acuerdo núm. 8,498 del 2 de septiembre de 1981, en el que señala:

"I. La regla general seguirá siendo la que establece el artículo 49 de la *Ley del Seguro Social*... de manera que no será admisible aceptar como profesional en tránsito, el accidente que ocurra dentro del domicilio.

"II. Los casos de excepción a la regla general aludida en el punto I quedan estrictamente restringidos a aquellos en que el trabajador no salga de su propio domicilio hacia el centro de trabajo, en razón de que lo haga de un domicilio transitorio en el que hubiera tenido necesidad urgente de pernoctar por razones o circunstancias que deberán acreditarse plenamente, como sería el caso de quien tuvo que velar a un ascendiente o a un hijo enfermo en el domicilio de éstos y de ahí salió para su centro de trabajo; o en el caso de que un trabajador que acude voluntariamente a distintos centros de trabajo en los que presta sus servicios, sufre el accidente en el trayecto entre el primero de ellos y el segundo.

"III. También constituirán casos de excepción aquellos en los que el traslado del domicilio al trabajo o de éste a aquél no se efectúe directamente sino con una alteración habitual consistente en llevar a los hijos a la guardería o pasar por

ellos de regreso. En todo caso, también estas circunstancias deberán probarse plenamente.

"IV. Cuando se trate de accidentes en tránsito, sobre los cuales no se realizaron actuaciones de policía ni de ministerio público, para precisar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y en las que el Instituto tampoco tuvo oportunidad de aclarar dichas circunstancias de manera que la afirmación del trabajador o de sus familiares de que el accidente sucedió en tránsito, el Instituto no puede negar la calificación de profesionalidad, por falta de elementos de juicio; o cuando exista duda deberá resolverse en el sentido que resulte más favorable al trabajador, pues no es admisible negar las prestaciones inherentes, con base en presunciones o en opiniones de carácter subjetivo."

Por la amplitud conceptual del riesgo de trabajo, la Ley, en su artículo 52 estima que toda condición patológica no manifiesta, aún cuando se trate de enfermedades crónicas o intoxicaciones que se hagan patentes durante o con motivo de la prestación de servicios, queda cubierta por esta rama. El sujeto que estaba propenso a una enfermedad no evidente debe protegerse, sin importar las causas inmediatas sino sólo la condición de asegurado.

El artículo 53 de la Ley del Seguro Social considera que no se tratará como riesgo de trabajo el accidente ocurrido en las siguientes situaciones, similares a las contenidas en la Ley Federal del Trabajo:

- I. Encontrar al trabajador en estado de ebriedad,
- II. Cuando esté bajo la influencia de psicotrópico o droga enervante, salvo que exista certificación médica y el trabajador la hubiere exhibido al patrón.
- III. Como resultado de riña o intento de suicidio.
- IV. En caso de existir delito donde sea agente activo el trabajador.

Por una parte, la ley amplía ámbitos de protección, atiende al efecto más que a la causa y no busca sujetos responsables, superando las teorías relativas al riesgo creado; con el artículo 53 da un paso atrás: mantiene las excepciones de la ley de 1943 y del ordenamiento laboral, con aspectos subjetivos de difícil concreción y valoración. Veamos en detalle cada supuesto:

- a. Es difícil acreditar la intencionalidad referida al aspecto subjetivo de buscar y querer el daño en la propia persona (art. 53-III). Además de la dificultad para acreditar este aspecto, se incurre con frecuencia en confundirlo con la falta

irresponsable o la imprudencia, en perjuicio del asegurado. Es similar al intento de suicidio (art. 53-IV), por la dificultad de acreditar los elementos subjetivos que concurren en el deseo de privarse de la vida. La carga de la prueba corresponde al Instituto; en caso de duda, se favorecerá al asegurado, sin tener valor como elemento en contra la declaración del patrón o del Instituto donde se asiente la forma en que ocurrió el accidente. Será suficiente para el asegurado afirmar su falta de intención, para poner en duda hasta el dicho de testigos.

b. Los casos contenidos en las fracciones I y II son similares; es fácil demostrar el estado del asegurado y determinar hasta el grado de alcohol o los efectos de una droga, psicotrónico o narcótico. Lo complicado es relacionar el accidente con el hecho de haber ocurrido por encontrarse previamente bajo tales efectos. Además, aquí el asegurado no busca el daño ni lo desea sino resulta de un trastorno mental transitorio, fuera del control del asegurado. Con ello, se contraría la doctrina del seguro, al contemplar al propio sujeto como el responsable del daño causado, con una tesis superada de aspecto subjetivo.

c. La riña es sancionable al facultarse al patrón, por la ley específica, a rescindir la relación laboral. Esta disposición es más grave de no condicionarse a alterar la disciplina, ni permite analizar las circunstancias que puedan haber

concurrido. También relaciona la causa con el efecto y vuelve al sujeto responsable del daño.

d. El último aspecto, la existencia de un delito intencional donde sea el agente activo el asegurado, debe verse con mucho cuidado, ya que las circunstancias del delito ocasionan el accidente y otra vez vuelve a operar la relación de causa-efecto, con un sujeto responsable del daño.

En todos los casos, la relación de causalidad y la existencia de una persona responsable varían la filosofía de esta rama e implican retroceso. La supresión del precepto importa para mantener aspectos conceptuales y de protección.

El artículo 54 atiende los efectos de estos casos al disponer que el asegurado recibirá las prestaciones del ramo segundo, como enfermedad y, en su caso, si reúne las condiciones del ramo tercero, por invalidez. Si fallece, sus beneficiarios recibirán las pensiones asignadas a los riesgos de trabajo. Sin embargo, el artículo 132 excluye el otorgamiento de la pensión de invalidez para el asegurado que se hubiese provocado el daño intencionalmente, por sí u otra persona, así como el responsable del delito intencional y a quien padezca un estado de invalidez anterior a la afiliación del régimen del seguro.



### C.- SUJETOS

a. *Asegurado.* La Ley va adoptando el término correcto de asegurado (artículo 63), los que son objeto de prestaciones médicas y en dinero, sin condición o requisito, a partir del momento en que se produzca el siniestro

b. *Beneficiarios.* En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a recibir pensión (artículo 71): la viuda, sin limitación; el viudo incapacitado y dependiente económico; los hijos hasta de 16 años; los mayores de esa edad y menores de 25 que continúen estudiando, y los incapacitado. Los ascendientes sólo en caso de no existir viuda o hijos

c. *Patrones.* Los patrones son sujetos obligados a pagar la cuota única como veremos más adelante. Se ha puesto en duda el fundamento constitucional de la cuota en virtud de que el artículo 123, fracción XIV, determina la responsabilidad patronal y el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en los términos que dispone la *Ley Federal del Trabajo*. El problema se resuelve por la naturaleza del Seguro Social, con base en la propia Ley fundamental y en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su beneficio contra riesgos de trabajo, quedará

relevado, en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo" La obligación genérica se impone en el artículo 58 al determinar que el patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos del reglamento. Los beneficiarios del asegurado incapacitado o muerto, así como sus representantes o cualquier persona, sin necesidad de acreditar relación, podrán denunciar el infortunio tanto al Instituto como a la autoridad de trabajo. Es absurdo que el segundo párrafo del artículo 58 limite esta comunicación a beneficiarios o representantes, cuando el objeto debe ser otorgar las prestaciones inmediatas y adecuadas al asegurado.

#### A. Ocultamiento

En caso de que el patrón (artículo 59) "oculte la realización de un accidente" será acreedor a las sanciones del reglamento. Este ocultamiento sólo se explicaría si el accidentado estuviese asegurado: la "sanción" se limitará al cobro de prestaciones como capitales constitutivos y multa administrativa. La falta de aviso no puede tomarse como tal, ya que el Instituto tendría que acreditar la intención del acreedor en mantener al instituto ignorante del siniestro.

**B. Salario inferior**

El patrón que manifieste un salario inferior al real será responsable de cubrir al Instituto los capitales constitutivos correspondientes a las diferencias que resulten por el subsidio o la pensión que a su vez hubiera pagado el asegurado (artículo 61).

1. Deberá cubrir el asegurado el monto del subsidio o pensión correspondiente al salario con el que estuviese inscrito.
2. El asegurado deberá inconformarse y acreditar que el salario es inferior al que efectivamente está percibiendo.
3. El Instituto, una vez comprobado el salario real, pagará al asegurado las diferencias que resten a su favor;
4. Fincará la responsabilidad al patrón por las diferencias que resulten en su contra

El patrón podrá inconformarse contra una resolución de la cual pudiera resultar ajeno, si no se le notificó la queja del asegurado por defectos en el procedimiento; también contra la resolución que no haya tomado en cuenta o dado validez a los argumentos esgrimidos en su oportunidad. Para efectos del

recurso administrativo, en todo caso, el patrón esperará la resolución definitiva del Instituto al fincarle capitales constitutivos.

### C. Responsabilidad

El accidente puede ocurrir porque el patrón lo motive, en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por falta inexcusable del patrón, para lo que se requerirá (art. 56):

a. Que el supuesto esté contenido en la *Ley Federal del Trabajo*, la que determinará la relación entre el riesgo y la falta del patrón.

b. Que se califique por la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que supone el ejercicio de una acción en los términos del ordenamiento laboral

c. La Junta de Conciliación y Arbitraje dictará laudo en el que ordenará al patrón el pago de un incremento porcentual con relación a la indemnización que dispone la *Ley Federal del Trabajo*.

Esto presenta problemas de conflicto de leyes la *Ley Federal del Trabajo* indemniza, la del *Seguro Social* otorga pensión; la primera parte del número de días, la segunda se basa en salario de cotización.

El asegurado debe demandar del patrón el incremento en los términos del artículo 56 de la ley o la Junta suplir la deficiencia de la demanda, para condenar con claridad, en los términos de la *Ley del Seguro Social*, a un incremento en subsidio, indemnización o pensiones.

El patrón debe haber sido demandado, tener oportunidad de excepcionarse y manifestar que el trabajador estaba asegurado, debiendo aplicarse la *Ley del Seguro Social*.

a. El Instituto fincará capitales constitutivos sobre el incremento que haya condenado la Junta de Conciliación y Arbitraje; notificará al patrón y hará efectivo el cobro. El patrón podrá interponer recurso de inconformidad.

- Si el laudo no clarifica la condena sobre la base de la *Ley del Seguro Social*

- En el caso de que el Instituto pretenda interpretar con amplitud o restricción el laudo de la junta y no efectuar una aplicación exacta de la resolución.

2. Como consecuencia de un acto intencional del patrón, producido por él o por medio de tercera persona. En este supuesto, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie conforme a la ley y el patrón deberá restituir su importe. Es necesario (art. 55):

a. Acreditar la intención, la conducta dolosa, caracterizada por querer el daño y llevar a cabo los actos necesarios a este objeto.

b. El Instituto no cuenta, por lo general, con elementos para emitir un juicio y abrir procedimiento contra el patrón; el asegurado tendrá que acreditar el acto intencional sin que le produzca beneficio alguno.

c. El Instituto deberá haber otorgado prestaciones al asegurado y justificar cantidad y calidad mediante los capitales constitutivos que se finquen contra el patrón.

d. El patrón tiene el derecho de agotar el recurso de inconformidad contra los capitales constitutivos.

#### **D. INCONFORMIDAD DEL ASEGURADO**

El artículo 51 confiere al asegurado el derecho de acudir indistintamente ante el Consejo Técnico del Instituto o la autoridad laboral, para impugnar la resolución definitiva mediante la cual se califique el riesgo. Este derecho debe considerarse también para cualquier beneficiario.

Durante la tramitación del recurso o del juicio el Instituto proporcionará al asegurado o a sus beneficiarios las prestaciones que la Ley determina, como riesgo ajeno al trabajo, sin demérito de proporcionar las diferencias de forma retroactiva, conforme determine la resolución del recurso interpuesto.

Con el objeto de conformar la terminología adecuada para nuestra materia, es prudente designar como incapacidad al riesgo de trabajo, inhabilitación al riesgo ajeno al trabajo con carácter temporal, e invalidez cuando ese riesgo ajeno al trabajo sea de naturaleza permanente.

El artículo 62 reconoce que los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal
- II. Incapacidad permanente parcial
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte

La ley no define la incapacidad permanente ni la distingue de la incapacidad temporal como lo hace en el artículo 128 al establecer la existencia del estado de invalidez: "el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional".

Remite a la *Ley Federal del Trabajo*, por lo que se refiere a los conceptos de incapacidad; esta remisión es inconveniente a los efectos de seguro, por alejar de sus objetivos y estructuras. El artículo 478 de la *Ley Federal del Trabajo* considera incapacidad temporal a la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

La incapacidad permanente parcial (art. 479 de la *Ley Federal del Trabajo*) "es la disminución de las facultades o



capacidades de una persona para trabajar". Como incapacidad permanente total (art. 480 de la *Ley Federal del Trabajo*) considera "la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la inhabilite para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Estos conceptos, adecuados para un ordenamiento laboral, no lo son en el Seguro Social. El sujeto busca protección frente a ciertos riesgos que ponen en peligro la estabilidad económica, a fin de recibir prestaciones tanto médicas como económicas adecuadas al accidente o a la enfermedad, factibles para mantener su capacidad y atender las necesidades ordinarias personales y de su familia. Al inscribirse en el seguro manifiesta la naturaleza de los servicios y la empresa es calificada por la clase y grado de riesgo conforme a la peligrosidad de su objeto. Esto significa que el trabajador se asegura como despachador, mecanógrafo, pintor, chofer, piloto, obrero en la multiplicidad de funciones, armador, maestro de escuela, mecánico, etc. En el supuesto de darse, la incapacidad está en relación directa con las aptitudes del trabajador para desempeñar esa actividad específica, por la que percibe un salario y es causa de su incorporación. De esta manera, la medida de la incapacidad no puede atender, en el Seguro Social, a la aptitud general para el desempeño de cualquier trabajo,

sino la específica de continuar con aquélla que originó su incorporación.

De lo anterior resulta la necesidad de concretar definiciones propias en el marco filosófico del Seguro Social, estimando la incapacidad en relación directa con la labor que motiva la incorporación y no con la situación del sujeto en cuanto a que pueda desempeñar cualquier trabajo, sino el específico señalado en su cédula de afiliación. Esto permitiría considerar como incapacidad permanente la pérdida o disminución de facultades o aptitudes del asegurado para continuar en el desempeño de sus servicios, acordes con el seguro que tomó. Debería considerarse permanente cuando el asegurado no pueda, por la pérdida o disminución de facultades, continuar realizando la actividad que motivó su aseguramiento.

En la actualidad, una mecanógrafa que pierda la movilidad de sus dedos será clasificada en una incapacidad *permanente parcial*, con una pensión basada en los porcentajes que dispone el artículo 514 de la *Ley Federal del Trabajo*.

Lo correcto sería que el Seguro la protegiera en su incapacidad para el desempeño de esa actividad, como permanente total. La propia Ley del Seguro Social prevé la circunstancia del regreso del pensionado a laborar, con la compatibilidad

entre su salario y la pensión. La protección debe ser real al cuidar los aspectos que la justifican y motivan, además de efectiva, para que el asegurado esté motivado por un seguro atractivo. No puede perderse una de las ideas rectoras: el ser humano estará tranquilo si se sabe eficaz y realmente protegido frente a la enfermedad, los accidentes, la cesación involuntaria y, sus beneficiarios, ante la muerte. La validez de estos argumentos descansa, además, en la propia *Ley Federal del Trabajo* en su artículo 493, al facultar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a aumentar la indemnización hasta el monto que correspondería por incapacidad permanente total, al tomar en cuenta:

1. Facultades o aptitudes del trabajador,
2. Importancia de la profesión,
3. Posibilidad de desempeñar una de categoría similar, y
4. Posibilidad de percibir ingresos semejantes.

#### A. Incapacidad temporal

Esta incapacidad se presenta cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que, desde el punto de vista médico, tenga posibilidad de recuperación. Uno de los grandes avances fue superar las limitaciones que tenía la Ley anterior para el otorgamiento de prestaciones. La experiencia de treinta años

permitió ampliar la protección y otorgar prestaciones médicas ilimitadas y un subsidio del 100% del salario base por todo el tiempo que se estime necesario, mientras subsista la posibilidad de recuperación (art. 65-I). Además del subsidio, el más elevado en el Seguro, el trabajador mantiene su fuente de trabajo y el tiempo de la incapacidad se toma en cuenta para efectos de antigüedad como efectivamente laborado.

En el aspecto médico (art. 63), las prestaciones que se otorgan son las más completas: asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, aparatos de prótesis u ortopedia, y rehabilitación. Desde luego, asistencia médica es un término genérico que involucra a las demás prestaciones, por lo que debe entenderse como atención médica o consulta médica. El interés es brindar atención al asegurado hasta encontrarse apto para el desempeño de las actividades que motivaron su incorporación al sistema de seguro.

Conforme al artículo 67, el Instituto expedirá certificados de incapacidad temporal que acreditarán:

- a. La naturaleza de la incapacidad
- b. La justificación de la ausencia en el trabajo.
- c. El derecho a recibir el pago del subsidio semanal.

Estos certificados reunirán los requisitos determinados por el reglamento. Puede darse el caso del médico que visita al asegurado y sin efectuar un cuidadoso examen extiende una justificación de ausencias limitadas a tres días, conforme a la ley, cualquiera que sea el documento hará las veces de certificado para el asegurado y el patrón, aun cuando no satisfaga los elementos señalados en el reglamento.

La Ley amplía los conceptos de interpretación a favor del asegurado. Con este criterio, cuando a un asegurado se le considera capaz para reanudar sus servicios (art. 69) y sufre una recaída, tendrá derecho a recibir el subsidio y todas las prestaciones conforme a este capítulo, sin que al haberse dado de alta con anticipación libere al Instituto de responsabilidad posterior. Esto robustece la teoría de atender las consecuencias del riesgo sin buscar al sujeto responsable eliminando los motivos o causas.

Los subsidios se pagarán directamente al asegurado (art. 70); podrán celebrarse convenios entre el Instituto y los patrones para facilitar el pago a los trabajadores en la empresa, recuperar el importe de los subsidios del Instituto, así como convenir un pago superior, cuando el salario rebase el tope de la suma de diez veces del salario mínimo.

## B. Incapacidad permanente

Implica la pérdida o disminución de facultades orgánico funcionales, sin considerar primero el trabajo desempeñado. Esta incapacidad puede ser parcial o total; en ambos casos, además de las prestaciones médicas (art. 63) se otorgará la pensión procedente, conforme a las tablas de valuación de la *Ley Federal del Trabajo*.

Incapacidad permanente parcial. Para el cálculo de la pensión deben tomarse en cuenta dos elementos:

1. El monto correspondiente a la incapacidad permanente total calculada con el 70% del salario base de cotización (art 65-II)
2. El porcentaje que determine la *Ley Federal del Trabajo*, en la tabla de valuaciones contenida en el artículo 514. Este tanto por ciento se calculará en relación a la incapacidad permanente total (IPT).

### C. MUERTE

En el supuesto de que el accidente o la enfermedad produzca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión. Esta prestación económica, en el momento de ser concedida, confiere la *calidad de pensionado* al beneficiario, con lo cual tiene derecho a las prestaciones médicas consignadas para la Rama II: asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. El pensionado forma parte de una categoría acreedora de prestaciones médicas y en dinero. En el supuesto de que la muerte fuese ocasionada por riesgos de trabajo, los beneficiarios recibirán pensión de viudez, pensión de orfandad o pensión de ascendientes. Las dos primeras excluyen a la tercera; se da pensión a los ascendientes sólo cuando no exista persona con derecho a recibir la de viudez u orfandad.

#### A.b. Ley Federal del Trabajo

*"Si el trabajador falleció durante las horas de trabajo, tiene a su favor la presunción legal de que murió en un accidente que le ocurrió en el desempeño de su trabajo, correspondiendo, por tanto, a la empresa demandada, la carga de la prueba para destruir tal presunción"*.

La Corte dio una interpretación amplísima a las palabras finales del artículo 474, o bien, podríamos decir que admitió la presunción segunda que señaló Gazier: *es suficiente que aparezca una lesión o sobrevenga el deceso de un trabajador en el lugar y durante las horas de trabajo, para que se aplique la presunción de que el accidente es de trabajo. Por lo tanto, cualesquiera sean las causas, la maquinaria o la utilería, los actos de un compañero o de un tercero, deberá respetarse la presunción; en consecuencia, el empresario, de conformidad con la ejecutoria de la Corte, tendrá a su cargo la prueba de que concurrió alguna excluyente de responsabilidad.*

Queda vivo el problema de los accidentes que acontecen fuera del lugar y de las horas de trabajo. La jurisprudencia y la doctrina extranjeras y las nuestras anteriores a 1970 sostuvieron que el trabajador lesionado o sus deudos, en casos de muerte, debían probar la relación entre el trabajo y el accidente, entre los que deben especialmente contarse los que provocan los compañeros de trabajo o terceras personas. El fundamento de esta tesis, que ya también conocemos, es el adagio del proceso civil de que *quien afirma está obligado a probar su afirmación.*



Los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo no disponen de ninguna acción ni en contra del patrón ni en contra de los compañeros de trabajo, pues la teoría del riesgo profesional, fijó una sola indemnización para todos los accidentes de trabajo, a fin de compensar lo que el trabajador deja de percibir cuando hay culpa del empresario o de un compañero, con lo que obtiene cuando hay culpa de su parte.

En cambio, cuando se trata de accidentes ocasionados por terceros, la doctrina más generalizada postula los principios siguientes:

a) Está fuera de duda que el patrón tiene una acción contra el tercero por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, entre los cuales figurará la indemnización que deba pagar al trabajador. Pero no podrá exigir una cantidad mayor de la que deba cubrir, y si lo hiciere, entregará al trabajador la diferencia, pues, de otra suerte, obtendría un enriquecimiento sin causa.

b) Se acepta corrientemente que el trabajador puede intentar una doble acción, una en contra del patrono por lo que le corresponde de conformidad con la Ley del trabajo y otra contra el tercero por la diferencia hasta una indemnización integral.

C) Para justificar la distinción se dice que en la primera hipótesis los compañeros forman parte del engranaje de la empresa, en tanto el tercero, como lo indica su nombre, es ajeno a ella, por lo tanto, no está incluido en las posibles causas englobadas en el principio de la indemnización forfaitaire, razón por la que los daños que cause pueden medirse por la idea de la indemnización integral.

El criterio que observa la Ley Federal del Trabajo en vigor, para la determinación de las indemnizaciones, englobado en el término incapacidad para el trabajo, debía considerar la aptitud sobreviviente para obtener un ingreso equivalente al que percibía el trabajador antes de la lesión y procurar su elevación posterior.

La definición clásica de incapacidad, que pertenece a los maestros franceses, considera que, para la teoría de los riesgos de trabajo, la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo. La definición parecía suficiente, pero la medicina del trabajo reclamó sus derechos e hizo notar que era incompleta, por lo cual, después de algunos debates, propuso la fórmula siguiente: la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo

humano. De este nuevo planteamiento se dedujo que el concepto que analizamos se componía de dos elementos: una alteración anatómica o funcional y una disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo.

Creemos que el fundamento resarcitorio no estriba en materia de accidentes del trabajo en la sola incapacidad física, en la disminución de las facultades funcionales u orgánicas de la víctima, sino más bien en la reducción de la capacidad productiva del obrero. Es cierto que en la mayoría de los accidentes de trabajo, la incapacidad se manifiesta en lesiones que disminuyen las facultades laborativas del obrero, pero lo que interesa para la indemnización tarifada es que ellas se traducen en una disminución de carácter económico en la productividad de la víctima, reflejada en el salario que pueda percibir después del accidente. La ley de accidentes ofrece al obrero o a sus beneficiarios una protección de carácter económico para el caso de imposibilidad de ganarse la vida o de disminución de sus ganancias como consecuencia de un infortunio del trabajo. Se prescinde del verdadero daño material sufrido, para reconocer a toda víctima del trabajo una indemnización tarifaria que guarda relación con la disminución de su salario. En otros términos, la ley sólo toma en cuenta para la reparación, la reducción económica que sufre la víctima en su salario como consecuencia del accidente.

Las consecuencias que produce la lesión sobre las facultades o aptitudes para el trabajo, de donde nace la división en *incapacidades totales o parciales*: las primeras son la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para el trabajo, las segundas consisten en su sola disminución.

De lo expuesto deriva la clasificación tripartita, declarada en el artículo 477: *incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total*.

Los trabajadores, en los tres tipos de incapacidades, tienen derecho a dos prestaciones fundamentales, una en especie, cuya finalidad es la recuperación de la salud y la rehabilitación del trabajador, subdividida, en los términos del art. 487, en *asistencia médica y quirúrgica, hospitalización, cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, rehabilitación y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios*; la segunda prestación es el pago de una suma de dinero en relación con el salario. En la primera de estas prestaciones, la Ley nueva superó considerablemente las disposiciones de las leyes de 1931 y del seguro social y sirvió de modelo a la nueva *Ley del Seguro Social* de 1973.

La reparación de los accidentes del trabajo se integra con las medidas y prestaciones, en especie y en efectivo, que tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, e indemnizarlos, o a sus deudos, en el evento infortunado de que avenga una incapacidad temporal o permanente, parcial o total, para el trabajo, o la muerte.

Las prestaciones en especie y las consecuentes obligaciones de los empresarios están consignadas, especialmente, en los arts. 487, fracciones primera a quinta y 504 de la Ley, disposiciones a las que debe añadirse el art. 132, frac. XVII.

El art. 487 enuncia en su fracción sexta el derecho de los trabajadores a las indemnizaciones que fija la Ley a las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo. Sin duda, las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio pero se bifurcan en la que, debe cubrirse en el periodo de incapacidad temporal y en la que corresponde a los casos de incapacidad permanente y de muerte.

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario

correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el art. 84.

El artículo 484 contiene la tesis, que pertenece a la esencia del derecho del trabajo, de que, para el pago de las indemnizaciones se tomará como base "el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo".

A partir de 1988, esta disposición se reformó en dos sentidos, para hacer referencia al salario mínimo del área geográfica y ya no de la zona económica, y para suprimir la referencia a los cincuenta pesos como tope.

## CAPITULO.....V

### CONCLUSIONES

1.- La inclusión en la Ley Federal del Trabajo de 1970, de los accidentes de trabajo en tránsito, constituye un gran avance en el concepto Riesgos de trabajo.

2.- Se requiere elaborar un estudio a fondo para determinar con claridad el accidente de trabajo en tránsito, ya que actualmente, su determinación es casuística, toda vez que antes y después del trabajo, cualquier persona puede disponer de su tiempo como le convenga; más sin embargo es indudable que en el momento inmediato anterior y posterior a la jornada de trabajo, cualquier eventualidad se presentaría con motivo del trabajo mismo.

3.- La Ley del Seguro Social de 1973, inhibió la posibilidad de realizar los estudios necesarios para su determinación, al establecer que "no se tomarán en cuenta para la fijación de las clases y grados (de riesgo) los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores y viceversa."

4.- El propio Instituto Mexicano del Seguro Social al expedir criterios de aplicación al accidente de trabajo en tránsito, reconoce que su definición es casuística y que estará sujeta a valoración probatoria.



## BIBLIOGRAFIA

"SEGURIDAD E HIGIENE Y RIESGOS DE TRABAJO" (Análisis, Comentarios y Prácticas), Gilberto Rodríguez González y Alejandro Gerard Bertrand. Editorial Themis, México, D. F., 1983, 317 páginas.

"ESTUDIOS Y PROBLEMÁTICA EN LA APLICACION PRACTICA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL", Asociación de Estudios de la Seguridad Social Mexicana, A. C., bajo la dirección y coordinación del Lic. Dionisio J. Kaye, Editorial I. E. E., S. A., México, 1981, 326 páginas.

"LOS ACCIDENTES IN ITINERE EN EL DERECHO COMPARADO", F. Granel Ruíz, Editorial J. Ma. Bosh, Barcelona, 1958, 68 páginas.

"LA SEGURIDAD SOCIAL", Miguel García Cruz, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1961, Tomo II.

"HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE" (1856-1857), Francisco Zarco, México, 1956.

"LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO", Ing. Miguel García Cruz, Editorial B. Costa-Amic Editor, Tomo I de 1906 a 1958, 380 páginas, Tomo II de 1958 a 1964, 453 páginas, México, 1973.

"LAS 500 PREGUNTAS MAS USUALES SOBRE TEMAS LABORALES", Baltazar Cavazos Flores, Editorial Trillas, México, 1984, 282 páginas.

"EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO", Antecedentes y Legislación, Instituto Mexicano del seguro Social, México, 1971, Tomo I.

"DERECHO SOCIAL MEXICANO", Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, México, 1978, 600 páginas.

"ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES", Miguel Hernández Marquez, Editorial Revista de derecho Privado, Madrid, 1945, 559 páginas.

"LA RESPONSABILIDAD LABORAL, PENAL Y CIVIL POR FALTAS DE ADOPCION DE MEDIDAS DE PREVENION DE ACCIDENTES DE TRABAJO", Jaime Lluís y Navas, Librería Bosh, Barcelona, España, 1969, 397 páginas.

"HISTORIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LOS PRIMEROS AÑOS 1943-1944", María Antonieta Benejam, Cecilia Brow Villalba, Lourdes Celis, Benjamin Flores H., Catherine B. Macotella, Patricia Mejía Basurto, Víctor M. Ruíz, María Elena Ulloa, México 1980, Editado por el IMSS, 319 páginas.

"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Mario de la Cueva, Editorial Porrúa, S. A., México, 1938, 797 páginas.

"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Mario de la Cueva, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, 647 páginas.

"EL DERECHO SOCIAL", Lucio Mendieta y Nuñez, Editorial Porrúa, México, 1980, 170 páginas.

"DERECHO DEL TRABAJO", Nestor de Buen L., Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, 613 páginas.

"EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", Francisco González Díaz Lombardo, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1978, 565 páginas.

"DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL", Gustavo Arce Cano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1972, 733 páginas.

"LA NUEVA LEGISLACIÓN SOCIAL EN MÉXICO; HISTORIA, TEORÍA, EXEGESIS, INTEGRACIÓN", Roberto Curiel Cueto, UNAM, México, 1977.

"SEGURIDAD SOCIAL Y CONDICIONES DE TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL", Manuel Alonso Olea, Editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967.

"SEGURIDAD, SALUD Y CONDICIONES DE TRABAJO EN LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA A LOS PAÍSES EN DESARROLLO".

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Editorial Alfaomega, México, 1992, 81 páginas.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.

"INTRODUCCION A LA LEGISLACIÓN LABORAL", Francisco de la Torre, Editorial McGraw-Hill/Interamericana de México, S. A. de C. V., México, 1989, 142 páginas.

"EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y LAS APORTACIONES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL", Agustín G. Ricoy Saldaña, Editorial Tax Editores Unidos, S. A. de C. V., México, 1992, 194 páginas.

"CTM SU HISTORIA SU SIGNIFICADO", Rosendo Salazar, Editorial Laborante, México, 1980, 364 páginas.

"DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO", Alberto Briceño Ruíz, Editorial Harla, México, 1985, 627 páginas.

"DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES", Alberto Briceño Ruíz, Editorial Harla, México, 1987, 563 páginas.

"RÉGIMEN FISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL", Javier Moreno Padilla, Editorial Themis, México, 1991, 288 páginas.

"LEY DEL SEGURO SOCIAL COMENTADA 1991", Alejandro Gerard Bertrand, Editado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C., México, 1991, 359 páginas.

"DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL", José Jesús Rodríguez Tovar, Editado por la Escuela Libre de Derecho, México, 1989, 344 páginas.

"ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL", Alfonso Becerril Arechiga, Ediciones Fiscales Isef, México, 1990.

"ASPECTOS LABORALES Y SUS REPERCUSIONES EN SEGURO SOCIAL Y FISCALES", Editorial Dofiscal, México, 1986.

"LA SEGURIDAD SOCIAL, BASES, EVOLUCIÓN, IMPORTANCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y POLÍTICA", Miguel García Cruz, Editorial Gráfica Panamericana, 1956.

"EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO SOCIAL", Editado por el tribunal Fiscal de la Federación, Tomo II, México, 1982.

"LEY DEL SEGURO SOCIAL COMENTADA", Javier Moreno Padilla, Editorial Trillas, México, 1991.

"DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL", Gregorio Sánchez León, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1987.

"DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL", Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, Editorial Pac, 1990.

"DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL", José de Jesús Rodríguez Tovar, Editado por la escuela Libre de Derecho, México, 1989.

"LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REFORMAS", Miguel Huerta Maldonado, Editado por el Instituto Mexicano del seguro Social, México, 1958.

"DERECHO SINDICAL", Manuel Lastra y Lastra, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1993, 346 páginas.

"EL TRABAJO HUMANO", Carta Encíclica de Juan Pablo II, Ediciones Paulinas, S. A. de C. V., México 1992, 119 pag.

"LA CUESTIÓN OBRERA", Rerum Novarum, León XIII, Ediciones Paulinas, S. A. de C. V., México 1991, 64 pag.